

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid. Por un mes..... 1 escudo 200 milésimas
Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55
Se reciben los anuncios en la Administracion de diez de la mañana a cuatro de la tarde todos los dias; los festivos solamente de once a una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, de los cuales resulta: Que D. José Martín de Omagosa, vecino de la anteiglesia de Ereño, presentó ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra el Alcaide y Síndico de su Ayuntamiento, porque habiendo mandado el querrelante levantar una tapia para cercar el monte de su propiedad llamado Echaburrueta, el Síndico le intimó una orden del Alcaide suspendiendo la obra, y que trascurridos tres meses no se le había alzado la suspensión ni expresado la causa que la motivó.

Que admitido el interdicto se practicó información testifical en el sentido de que el terreno en que se construía la pared era de la heredad casa de Uriarte, y pertenecía en posesión y propiedad al querrelante; pero convocadas las partes a juicio verbal, el Alcaide propuso inhibitoria al Juzgado, en razón a que el terreno comprendido en el cerramiento se llamaba Solobichenarica y era de comun aprovechamiento; y que apareciendo dictada la providencia del Alcaide en el ejercicio de las facultades que a su autoridad confiere el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, no podía ser contrariada por medio de interdictos.

Que el Juzgado desestimó la excepción por no haber sido presentada en tiempo, y dictó auto restitutorio que fue llevado a efecto.

Que en su vista el Alcaide, con testimonio de lo actuado, solicitó del Gobernador de la provincia remoción de inhibitoria al Juez, y no apareciendo el exhibido por el Alcaide, mandó el Gobernador hacer constar la existencia del derecho que sostenía, valiéndose para ello de una declaración especial del Municipio, 6 bien de la copia del inventario de los bienes de propios, entregado a las oficinas de Hacienda.

Que en su cumplimiento presentó el Alcaide la declaración que hacía el Municipio con doble número de contribuyentes, de que el terreno de Solobichenarica correspondía a los propios, y en defecto de la copia del inventario exigida adujo para igualmente una información testifical; pero citando igualmente a D. José Martín Omagosa, sostuvo que no existía la distinción supuesta por el Ayuntamiento ni el derecho y la propiedad que decían, porque los nombres de Echaburrueta y de Solobichenarica eran con los que indistintamente se conocía el monte de la heredad de Uriarte.

Que el Gobernador, fundándose en lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 74 de la ley de Ayuntamientos, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, desechó el requerimiento solicitado.

Que el Juez después de sustanciar el incidente sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el auto del interdicto había causado ejecutoria, y en que los procedimientos del Ayuntamiento de fecha posterior no podían perjudicarle.

Que insistiendo en el requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, se suscitó la presente competencia que ha seguido sus trámites: Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara correspondiente al Alcaide como Administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Autoridad superior, procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite se recurra a los Jueces y Tribunales con interdictos restitutorios contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sobre cosas de su legal atribución:

Considerando: 1.º Que de las diligencias practicadas por el Alcaide de Ereño y que estimó necesarias el Gobernador para despachar su requerimiento al Juez, no solo no aparece hecho alguno positivo que demuestre se halla el Municipio en la posesión del terreno ocupado, sino que presentando en ellas el Ayuntamiento una información testifical, que contradice la practicada por el querrelante en el interdicto, el derecho que cada una de las partes alega resulta dudoso y necesita ventilarse en el juicio plenario correspondiente.

2.º Que por la misma razón la providencia del Alcaide no puede estimarse dictada en el ejercicio de las facultades de conservación, que a su autoridad concede el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, porque la usurpación, caso de que exista, no es fácil de comprobar ni parece haya sido reciente;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infiesto, de los cuales resulta:

Que en 21 de Junio de 1863 el Ayuntamiento de Cabranes, a instancia de los vecinos de Madiedo y previas informaciones de testigos, para acreditar que en 1856 se había declarado por la misma Corporación municipal como de servicio público el camino de la Ería de Ranedo, acordó que los vecinos de Madiedo se aprovecharan del camino en los mismos términos que lo habían hecho desde el año de 1856, fundándose en que el camino existía antes de aquella fecha, y entónces no se hizo más que declararlo de servicio público:

Que en 12 de Octubre del mismo año 1863, en pleito promovido por D. Manuel Alvarez de la Villa, como marido de Doña Petra Riaño, dueña de una finca llamada Ería de Ranedo, contra D. José Fernandez de la Villa, vecino de Madiedo, sobre derecho de servidumbre, recayó sentencia del Juez de primera instancia de Infiesto, que causó ejecutoria en 5 de Diciembre siguiente, por la cual se declaró que la mencionada tierra de Ranedo no debía la servidumbre de vía para el servicio de la de Socasa, que hacía seis años venia usando Fernandez Villa, como dueño de ella, emandando que se abstuviera

de usar de aquella servidumbre, limitándola a la de senda, que es la que se confiesa por todos existir para el servicio público.

Que en 21 de Enero de 1865 se presentó en el mismo Juzgado de Infiesto demanda de interdicto a nombre de D. Manuel Alvarez de la Villa contra Don Bernardo Garcia, vecino de Madiedo, por haberle interrumpido en la posesion de la Ería de Ranedo, pasando por ella con ganados y un carro de castañas:

Que provocada competencia al Juez por el Alcaide de Cabranes, aquél declaró tenerla, y después de varios incidentes falló el interdicto acordando la restitucion:

Que el Gobernador de la provincia, en vista de todas las actuaciones instruidas por el Ayuntamiento, a instancia de este, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del interdicto, fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en el núm. 3.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez no accedió a la inhibición, sin sustanciar el conflicto, y declarada mal formada la competencia por Real decreto, a consulta del Consejo de Estado en pleno, de 28 de Julio de 1865, el Gobernador reprodujo su requerimiento al Juzgado:

Que este se inhibió después de sustanciar la contienda y de algunos otros trámites, dictando auto motivado, de que apeló Alvarez Villa:

Que la Audiencia de Oviedo revocó la sentencia del Juez, de acuerdo con el Fiscal, y le mandó sostener su competencia, fundándose en que el acuerdo del Ayuntamiento de Cabranes no se había dictado en el uso de atribuciones legítimas; pues no la tenía para establecer una servidumbre rústica sobre propiedad particular en beneficio de otros particulares, lo cual debería ser objeto de juicio contradictorio ante los Tribunales de justicia y con las formas de derecho:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial, las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen a sus atribuciones segun las leyes:

Visto el núm. 3.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdo, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando: 1.º Que las atribuciones de las Autoridades administrativas en materia de servidumbres públicas, no se extienden más allá de la conservación del estado posesorio y la reivindicacion por sí de aquellas usurpaciones que son recientes y fáciles de comprobar, sin que en ningún caso alcancen a imponer nuevas servidumbres:

2.º Que los acuerdos del Ayuntamiento de Cabranes, si bien han recaído sobre materia de sus legítimas atribuciones en cuanto a la conservación de la servidumbre pública de senda, no se hallan en el mismo caso en cuanto se refieren a la servidumbre de vía, en cuya posesion no aparece que estuviera el pueblo antes de los mencionados acuerdos:

3.º Que no pudiendo estimarse providencias administrativas dictadas en virtud de legítimas atribuciones los acuerdos de Ayuntamiento que autorizaron el hecho que motiva el interdicto, no tiene aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

4.º Que esto no obsta para que si el Ayuntamiento se cree con derecho a la servidumbre de vía, use de él ante las Autoridades judiciales en los correspondientes juicios plenarios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que a nombre de D. Manuel Gonzalez, vecino de Santibañez de Ordaz, se presentó en aquel Juzgado interdicto de recobrar contra D. Manuel Alvarez, Alcaide de Riococo de Tapia, por haberle interrumpido en la posesion de un prado, derribando el cerco que había hecho, y destinando parte del mismo prado a servidumbre de otros:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojado, se acordó la restitucion que se llevó a efecto, y se tasaron las costas:

Que estando ejecutando el auto restitutorio, el Gobernador de la provincia, a instancia de Alvarez y previos los informes del Ayuntamiento y del Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en la regla 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en los números 2.º del art. 74 y 3.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y manifestando que en el sitio de la Requejada existía de tiempo inmemorial una servidumbre de uso público para los terratenientes de varios pueblos, y no siendo fija, había acordado el Ayuntamiento que, así esta como las que conviniere variar, se echaran por donde causaran menos perjuicio, y en virtud de ello el Alcaide señaló la servidumbre por entre las mojoneiras y a medio perjuicio, ocupando parte de la tierra de D. Manuel Gonzalez; pero habiendo cerrado este su finca sin respetar la servidumbre, el Alcaide le intimó para que la dejara franca y expedita, y negándose a ello lo verificó el mismo Alcaide gubernativamente:

Que sustanciado el interdicto, el querrelante presentó una información ad perpetuam rei memoriam, practicada durante la suspensión de los procedimientos, para acreditar ciertos extremos relativos al asunto, y el Juez, después de practicar diferentes diligencias para notificar sus providencias al despojado y darle traslado del requerimiento, se declaró competente, de acuerdo con el Promotor fiscal, en atención a que no existía servidumbre pública; y si alguna había, se hallaba establecida en beneficio de varios particulares, y no del comun de vecinos, por lo cual no tenía atribuciones el Alcaide para obrar como lo hizo:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Vista la regla 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, segun la cual solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio parti-

cular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; absteniéndose de constituir los Alcaides y Ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adhesión de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, sin que preceda la competente facultad; impidiendo, asimismo, el cerramiento, ocupación ni otro estorbo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningún caso pueden ser obstruidas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen a sus atribuciones segun las leyes:

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcaide, como administrador del pueblo, procurar la conservación de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el núm. 3.º del art. 80 de la misma ley, que señala como atribucion de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que ordena la suspensión de todo procedimiento en el asunto, mientras no se termine la contienda, so pena de nulidad de cuanto se actuare después del requerimiento de inhibición:

Considerando: 1.º Que la información ad perpetuam rei memoriam practicada sobre el asunto durante la tramitación del conflicto adolece del vicio de nulidad y no puede tomarse en cuenta, porque, segun el citado art. 58 del reglamento de 1863, pendiente el conflicto, nada debe innovarse:

2.º Que el acuerdo del Ayuntamiento y el acto del Alcaide, que se dicen contrarios por el interdicto, se dirigen a imponer una servidumbre sobre fincas de propiedad particular, y no a conservar la existente, en el hecho reconocido de ocupar con ella parte de la tierra a que el interdicto se refiere, a pretexto de señalar por donde debía ir la senda para causar menos perjuicio:

3.º Que las facultades de la Administración en materia de servidumbres públicas, se limitan a conservar el estado posesorio de ellas y reivindicar por sí las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, sin que alcancen en ningún caso a imponer nuevas servidumbres, ni alterar a su arbitrio la direccion y curso de ellas:

4.º Que si el Ayuntamiento cree tener derecho a la servidumbre sobre la finca en cuestion, puede utilizar sus acciones ante la Autoridad judicial en los correspondientes juicios plenarios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Alcalá la Real, de los cuales resulta:

Que en 25 de Junio de 1866 acordó el Ayuntamiento de Alcalá la Real conceder a título precario a Manuel Aguilera Toro el aprovechamiento de la parte de aguas del rio de Frailes que necesitara para el riego de unas tierras que poseía en el partido de Mures, las que podría extraer por el sitio que le fuera más conveniente y perteneciera al comun:

Que en 31 de Julio siguiente se presentó en aquel Juzgado interdicto de recobrar a nombre de D. Francisco de Asis Romero, dueño de tres cuartas partes del molino de las Juntas, y de la mitad del Cortijo de las Vegas, en el partido de Mures, contra Manuel Aguilera, por haber roto el cauce que llevaba las aguas del Frailes a las tierras y molinos del querrelante, para tomar aguas y regar terrenos de su propiedad:

Que recibida información testifical sobre los hechos, Aguilera se presentó al Juzgado pidiendo que dejara de conocer del interdicto, acompañando certificado del referido acuerdo del Ayuntamiento; y comunicada esta pretension al querrelante, se opuso a ella, sosteniendo que era nulo aquel acuerdo; y para justificar que las aguas se habían tomado por terreno de propiedad particular y no del comun, presentó una escritura de transacción a consecuencia de un interdicto, por la cual se obligó el propietario de unas tierras lindantes con el cauce en cuestion, a dejar entre unas y otros dos varas de borde, que eran propiedad del molino:

Que prestada fianza por Romero, se acordó y llevó a efecto la restitucion, de que apeló Aguilera, confirmándose por el Tribunal superior, y a esta sazón el Gobernador de la provincia, a instancia del mismo Aguilera y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en el núm. 2.º del art. 80 de la ley de Ayuntamientos, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia en el Juzgado y subsanados algunos defectos de tramitación, se declaró este competente de acuerdo con el Promotor fiscal, fundándose en que el cauce era de propiedad particular, como obra hecha para el aprovechamiento individual de aguas; en que la concesion hecha por el Ayuntamiento adolecía de ciertos vicios que la invalidaban, y en que el despojado se extralimitó notoria y abusivamente de los derechos que se le concedieron:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual, es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos, en los negocios que pertenecen a sus atribuciones segun las leyes:

Considerando: 1.º Que los actos que motivan el interdicto han tenido lugar a consecuencia del acuerdo del Ayuntamiento concediendo el aprovechamiento para el riego de las aguas de un río, y por consiguiente se trata de apreciar la validez y efectos de una provi-

dencia administrativa sobre concesion de aguas públicas:

2.º Que para juzgar si el despojado se extralimitó ó no de los derechos concedidos, hay que examinar el acto administrativo de que se derivan, y aplicar las disposiciones de este orden, lo cual no corresponde a los Tribunales de justicia y menos en el juicio sumarisimo de interdicto:

3.º Que versando el acuerdo del Ayuntamiento a que se refiere el interdicto sobre el aprovechamiento de aguas públicas, recae en materia administrativa, y si adolece de algun vicio, puede ser reformado por las Autoridades superiores en el orden gerárquico, ya en la vía gubernativa, ó en la contenciosa en su caso y lugar:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Gelanova, de los cuales resulta:

Que en el expresado Juzgado se instruyó causa criminal contra D. Andrés Seijas, segundo Teniente Alcaide del pueblo de Villanueva de los Infantes y contra D. Juan Losada, D. Benito Bañado y D. José Devera, Concejales del mismo pueblo, por haber desobedecido el primero al Alcaide, negándose a pasar al pueblo de que se ha hecho mérito a presidir la eleccion municipal, pretextando que era tarde, y que la eleccion en este caso seria nula; y haber aconsejado a los demás a Sijas que no obedeciese al Alcaide por las razones indicadas:

Que el Gobernador de la provincia, a instancia de los procesados, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en el art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administracion de las provincias; en el art. 27 del reglamento para la aplicacion de la misma, y en que la ley de sancion penal para los delitos electorales de 22 de Junio de 1864 no era aplicable al presente caso:

Que después de la tramitación debida el Juzgado se declaró competente para entender en el negocio, en razón a que la desobediencia imputada al segundo Teniente de Alcaide y a varios Concejales de Villanueva era grave, debiendo castigarse por lo tanto, segun lo dispuesto en el art. 255 del Código penal:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, ha resultado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 15 de la ley de 22 de Junio de 1864, el cual establece que las disposiciones de esta ley son aplicables, lo mismo a las elecciones para Diputados a Cortes que a las de Diputados provinciales:

Visto el art. 286 del código penal, que declara delincuente al empleado público que se negare abiertamente a obedecer las órdenes de sus superiores:

Visto el párrafo tercero del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, corresponde al Gobernador de la provincia reprimir las faltas de obediencia ó de respeto a su Autoridad y las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos:

Visto el art. 54 del reglamento para la aplicacion de la citada ley de 25 de Setiembre de 1863 que previene que los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración:

Considerando: 1.º Que la ley de procedimientos y sancion penal para los delitos electorales no es aplicable al presente caso; puesto que del art. 15 de la misma se desprende que sus disposiciones únicamente se refieren a las elecciones para Diputados a Cortes y Diputados provinciales:

2.º Que los actos, atribuidos al segundo Teniente Alcaide de Villanueva y a varios Concejales del mismo pueblo, no pudieron constituir el delito castigado por el art. 286 del Código penal, pues el mencionado Teniente Alcaide se creyó en el deber de no cumplimentar las órdenes del Alcaide por las razones indicadas:

3.º Que la desobediencia de los expresados individuos de Ayuntamiento al Alcaide de Villanueva únicamente constituye una de aquellas faltas, cuyo castigo corresponde imponer al Gobernador de la provincia, al tenor de lo dispuesto en el artículo citado de la ley para el gobierno y administracion de las provincias:

4.º Que si bien los Gobernadores no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, exceptuándose de esta determinacion los casos en que, como el presente, el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio a seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Director general de Agricultura, Industria y Comercio a D. José María Bremon, que lo es de Rentas Estancadas y Loterías.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Decretada por V. M. en 20 de Marzo próximo pasado la inmediata creacion del Museo arqueológico central, así como la sucesiva instalacion de los Museos y Colecciones provinciales de antigüedades, ha sido consiguiendo la division del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios en tres secciones. La nueva seccion de Anticuarios se ha establecido sin el menor aumento de gastos, y en ella, como en las otras dos secciones, tienen señalado su respectivo empleo los Catedráticos de la Escuela de Diplomá-

ca, declarada especial del cuerpo por otro Real decreto de V. M. de 9 de Octubre de 1866. Plantada la seccion de Anticuarios, y perteneciendo ya al cuerpo los Profesores de la Escuela, clasificados segun las reglas que preceptúa la Real orden de 10 de Abril último, falta ahora tan solo utilizar la legislación de ambos Institutos, poniéndola en consonancia con las reformas últimamente adoptadas, y constituyendo las bases orgánicas definitivas del importante servicio de las Bibliotecas, Archivos y Museos, a cuyo fin se encamina el adjunto proyecto de decreto.

A la institucion del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios en 1838 precedió en 1836 la de la Escuela de Diplomática, cuyo pensamiento ó iniciacion puede decirse que datan desde el reinado de nuestro augusto predecesor el Sr. Rey D. Fernando VI, como único medio para levantar de lastimosa postracion los opulentos depósitos de nuestra historia y de sus preciosos monumentos, formando Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos científicos, en sustitucion de los exclusivamente empiricos llamados Lectores ó Revisores de letra antigua, y de los Anticuarios que sin sujecion a reglas y sin norma fija obraban a veces este título como excepcional.

La Escuela empujó desde luego a dar sus resultados, proporcionando el personal necesario para los establecimientos públicos; pero declarada especial por la ley de 1837, fué forzoso ir precediendo a su reglamentacion, en términos que la directiva tan solo tanto del cuerpo de que es natural plan y seminario. Habiendo recobrado hoy su verdadero carácter de especial, y encomendadas sus enseñanzas a los individuos del cuerpo, no ménos forzoso se hace reformar sus reglamentos, armonizándolos con los del cuerpo mismo.

Creado este el año de 1838 a virtud de lo prescrito en el art. 166 de la ley de Instrucción pública de 1837, también hubo de resentirse su organizacion de la escasez del personal a la sazón disponible, y de las dificultades de una clasificacion homogénea, sin que los decretos de 17 de Julio de 1838 y de 9 de Mayo de 1839, con las disposiciones de ellos derivadas, pudiesen considerarse más que como el ensayo ó los preliminares de una organizacion definitiva.

Ha llegado, pues, el caso de que esta organizacion se realice. Reformada convenientemente la Escuela, y constituido nuevo el cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, que ahora se completa con la seccion de Anticuarios, procede en buenos principios administrativos ordenar de una manera clara y precisa relativo al servicio de este ramo, que tan indistintamente enlazado se halla con el fomento de los trabajos históricos, el progreso de los estudios de erudicion y la cultura general del país.

Al efecto se ha revisado la legislación de los últimos años concordándola con las reformas adoptadas en todo el plan y economía de la Instrucción pública; se han fijado las principales bases orgánicas del cuerpo, señalando a sus individuos, si no grandes ventajas y remuneraciones por sus labores a la par que útiles y modestas tareas, a fin de que las que consiente la actual penuria del Tesoro público, pero con sujecion estricta a los recursos que es posible disponer se organice este servicio. Proveen al ingreso en el cuerpo facultativo en términos de conciliar las justas esperanzas de los alumnos de la Escuela de Diplomática que lleguen al fin de la carrera, y obtengan un título de aptitud, los servicios que los empleados actuales han prestado y prestan en su esfera respectiva, y la facultad que al Gobierno debe corresponder de utilizar para los primeros puestos del ramo de Bibliotecas, Archivos y Museos, y para ciertas plazas en las diversas categorías del mismo, los conocimientos y los méritos de Catedráticos de Universidades ó Institutos y de personas de reconocida aptitud a quienes no sería justo ni posible proponer el ingreso por las últimas plazas de la escala.

Dejando a los individuos del Cuerpo facultativo la razonable seguridad de su permanencia en el mismo, en tanto que cumplan estrictamente con sus deberes, y buyendo de una inamovilidad absoluta que podría comprometer el buen servicio, se establecen los casos y motivos principales de separacion de los empleados, y se declara la facultad de trasladarlos de un punto a otro segun lo exijan las atenciones del servicio. Debe ser, pues, el cuerpo facultativo de cuya organizacion se trata, por lo mismo que tantos y tan preciados tesoros se le entregan, digno bajo todos conceptos de la confianza que en él pone el Estado; pero a medida de las condiciones que se exigen a sus individuos han de ser también las garantías de respeto, de consideracion y de estabilidad que se les otorguen. De esta suerte los establecimientos prosperarán, dirigidos siempre por la inteligencia, la honradez y la actividad. Mayores impulsos demandan todavía los magníficos depósitos de nuestra literatura y de nuestra historia; depósitos cuya utilidad y valor, lejos de amenguarse, se acrecientan con los siglos.

No es aventurado predecir que llegará tiempo en que la Biblioteca, el Archivo y el Museo sean una necesidad para cada provincia, para cada Municipio, en que cada pueblo quiera tener, como por necesidad lo tienen las casas solitarias, un punto de sus tradiciones locales de toda suerte, mirándolo con igual amor y respeto que el sepulcro de sus padres, y fando orgulloso su guarda a conservarlos peritos en el difícil arte de clasificar, interrogar é interpretar el testimonio mudo, pero tan luminoso como irrecusable, que prestan los documentos manuscritos, los códices, los libros, las monedas y medallas, los monumentos y los objetos de la industria y del arte de los tiempos que pasaron.

El Ministro que suscribe, Señora, albricia la esperanza de que llegará, quizá no tarde, ese día venturoso para la cultura española; pero no puede desconocer que su mision actual debe limitarse a más coñida esfera, contentándose con organizar los establecimientos generales más necesarios y con allanar a sus sucesores el camino que ha de conducir a más colmados y gloriosos desarrullos.

Dígnese, por tanto, V. M. prestar su Real aprobacion al siguiente proyecto de decreto. Madrid 19 de Junio de 1867.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Atendiendo a las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.º Las Bibliotecas públicas, los Archivos generales y los Museos de antigüedades ó arqueológicas que hoy existen y que se formaren en el sucesivo, estarán bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Instrucción pública.

Art. 2.º Las Bibliotecas públicas se dividirán en tres clases. Serán de primera la Nacional y las que posean más de 100.000 volúmenes: de segunda las

que pasen de 20.000 y de tercera las que excedan de 5.000. Las que no alcancen a este número conservarán su carácter de Bibliotecas privadas y estarán a cargo de un Profesor del establecimiento de enseñanza en que radiquen.

Art. 3.º Los Archivos generales se dividirán en dos clases. Serán de primera el Central de Alcalá de Henares, el Histórico Nacional de Madrid, el de Salamanca y el de Barcelona. De segunda los de Valencia, Galicia y Mallorca.

Art. 4.º Habrá en Madrid un Museo Arqueológico Nacional, constituido conforme a las prescripciones del Real decreto de 20 de Marzo último con las monedas, medallas y demás objetos arqueológicos que existen en la Biblioteca Nacional, en el Museo de Ciencias naturales y en la Escuela de Diplomática, y con todos los que sean ó fueren en el sucesivo propiedad del Estado. Los conocidos en el día, y custodiados por corporaciones públicas, científicas ó literarias, no pasarán al Museo sino mediante acuerdo con estas. Se procederá a la fundación de Museos arqueológicos provinciales ó de segunda clase, en aquellas provincias donde se conserven colecciones importantes de esta índole. En las demás se procurará su formación, teniendo presente para la clasificación de las expresadas colecciones el art. 2.º del Real decreto citado, y para su conservación y aumento los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del mismo.

Art. 5.º Las Bibliotecas, Archivos y Museos que en lo sucesivo entraren bajo la dependencia de la Dirección general de Instrucción pública serán incluidos en la clase que les corresponda según sea su caudal literario, histórico ó artístico, ajustándose su organización al arreglo general de estas ramas.

Art. 6.º Por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Gobernación, se dictarán las medidas más eficaces para que en beneficio del público y de la historia literaria y tipográfica del país sea depositado previamente a su publicación y con destino a la Biblioteca Nacional un ejemplar de todo libro, entrega, folio, periódico, hoja suelta, estampa, lámina ó atlas, impreso, grabado, litografía &c. que se dé a luz en España y sus posesiones de Ultramar. Igualmente se dictarán para reunir en el Archivo histórico, ó en el Museo arqueológico respectivamente, un ejemplar de todas las colecciones de documentos, índices ó registros, monedas y medallas, fac-símiles y demás objetos concernientes al ramo.

Art. 7.º No se remitirán a los Archivos generales más papeles que aquellos que el trascurso del tiempo haya hecho innecesarios para la instrucción y despacho de los negocios corrientes, considerándose por regla general en este caso los referidos a los últimos 30 años, contados desde el día en que se efectúe la remesa.

Art. 8.º Los reglamentos é instrucciones para el servicio de las Bibliotecas, Archivos y Museos, sus catálogos, índices é inventarios, serán conformes en todo el reino en cuanto lo permita el sistema hasta ahora seguido en dichos establecimientos. En todos los Archivos regirán unas mismas tarifas: los derechos por copias y certificados se satisfarán en el correspondiente papel de reintegro.

Art. 9.º Las Bibliotecas, Archivos y Museos públicos son establecimientos nacionales costeados por el presupuesto general del Estado, y las personas que en cualquier concepto cometiesen en ellos la menor sustracción, ó causaren algún deterioro, incurrirán en las penas administrativas que imponga la Autoridad, según sus facultades, además de las señaladas en el art. 203 del Código penal.

Art. 10. Los empleados en el servicio de las Bibliotecas, Archivos y Museos, constituirán un Cuerpo facultativo que se denominará de *Bibliotecarios, Archivistas y Anticuarios*. Habrá un Director de la Biblioteca Nacional con el sueldo de 4.000 escudos, que será el Jefe del establecimiento y superior del cuerpo; se dividirá este en tres secciones correspondientes a los tres ramos que comprende el servicio, y cada una de ellas tendrá un Director especial con 3.000 escudos de sueldo. De estos tres Directores el correspondiente a Bibliotecas prestará sus servicios en la Nacional, bajo la inmediata dependencia del Jefe superior, teniendo a su cargo la sección de manuscritos. Otro estará al frente del Archivo central de Alcalá, y el tercero tendrá a su cuidado el Museo arqueológico. Estas cuatro plazas de Director serán provistas por el Gobierno en personas de elevada reputación literaria y que tengan por lo menos la categoría de Jefe de Administración civil.

Art. 11. Cada una de las tres secciones tendrá su escalafón especial debiendo constar por ahora, y mientras no exija aumento la agregación de nuevos establecimientos, de 90 plazas de Bibliotecas, de 45 de Archivos y de 15 de Museos.

Art. 12. Los individuos del cuerpo, dentro de cada una de las tres secciones, se dividirán en tres categorías: Jefe, Oficiales y Ayudantes, y cada una de estas en tres grados, primero, segundo y tercero. Disfrutarán los sueldos de 2.600, 2.400 y 2.000 escudos respectivamente en los tres grados de la primera categoría; los de 1.600, 1.400 y 1.200 en los de la segunda; y los de 1.000, 800 y 600 en los de la tercera.

Art. 13. Las 90 plazas de la sección de Bibliotecas se distribuirán en la forma siguiente: un Jefe de primer grado, dos de segundo y dos de tercero. Seis Oficiales de primer grado, ocho de segundo y 10 de tercero. Diez Ayudantes de primer grado, 25 de segundo y 26 de tercero.

Art. 14. Las 45 plazas de la sección de Archivos tendrán la siguiente distribución: un Jefe de primer grado, uno de segundo y uno de tercero. Dos Oficiales de primer grado, cuatro de segundo y seis de tercero. Ocho Ayudantes de primer grado, 10 de segundo y 12 de tercero.

Art. 15. Las 15 plazas de la sección de Museos se distribuirán así: un Jefe de segundo grado y uno de tercero. Dos Oficiales de primer grado, dos de segundo y dos de tercero. Dos Ayudantes de primer grado, dos de segundo y tres de tercero.

Art. 16. Se fijará de Real orden la plantilla definitiva y detallada de la distribución del personal en los establecimientos de cada ramo, a la cual habrán de ajustarse rigurosamente, y a medida que ocurran vacantes, todos los nombramientos, traslaciones y permutas que se verifiquen en lo sucesivo.

Art. 17. Además del personal facultativo, habrá para cada establecimiento el número necesario de Escribanos, Conserjes, porteros y mozos, con el sueldo y ventajas que en su planta especial se fije.

Art. 18. De cada tres vacantes, en todas las secciones y grados, corresponderá al Gobierno la provisión directa de la primera, determinándose este turno por los primeros nombramientos que se verifiquen, después de cubiertas por el Gobierno las vacantes que en la actualidad existan. La segunda y tercera se proveerán conforme a lo que determinan los artículos 20 y 21.

Art. 19. Los nombramientos del Gobierno para las vacantes actuales, y para la primera de cada tres que en lo sucesivo ocurran, según se establece en el artículo anterior, deberán recaer en personas que tengan alguno de los requisitos siguientes: 1.º Para las plazas de Jefe: Individuos de número de alguna de las cinco Reales Academias. Catedráticos numerarios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central ó Catedráticos numerarios de la misma Facultad en Universidades de distrito que cuenten cuatro años de antigüedad en el escalafón. Personas de altos merecimientos científicos ó literarios, previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

2.º Para las plazas de Oficiales: Catedráticos numerarios de Filosofía y Letras de Universidades de distrito y supernumerarios de la Central. Catedráticos propietarios de Instituto con grado de Doctor ó Licenciado y cinco años de antigüedad en la categoría. Doctores en la expresada Facultad de Filosofía y Letras que lleven dos años de antigüedad en el cuerpo de Archivistas-Bibliotecarios ó que hayan prestado servicios a la enseñanza por más de dos años, ó hecho oposición a catedras de la Facultad, obteniendo lugar en la terna formada por el Tribunal. Doctores

ó Licenciados en Filosofía y Letras ó en Derecho civil y canónico, que hayan servido en Archivos administrativos de los centros generales del Estado por más de dos años.

Para las plazas de Ayudantes: Catedráticos supernumerarios de Filosofía y Letras de Universidad de distrito. Doctores, Licenciados en cualquiera Facultad ó Ingenieros s. Profesores de Instituto que lleven más de dos años en el desempeño de su cargo como propietarios. Antiguos empleados en los Archivos administrativos de la nación con buena nota y cuatro años de servicio.

Art. 20. El ingreso ordinario en el cuerpo, fuera de los casos expresados en los artículos precedentes, será por plaza de tercer grado de la tercera categoría, a cuyo fin la Junta consultiva formará lista de clasificación que comprenderá todos los aspirantes que tengan el título de idoneidad respectivo, expedido por la Escuela de Diplomática.

Art. 21. El ascenso a consecuencia de vacantes que no correspondan al turno directo del Gobierno se verificará de grado a grado por antigüedad, y de categoría a categoría por concurso entre todos los de la inferior, y a propuesta en terna de la Junta consultiva. Para todo ascenso será requisito indispensable que el interesado lleve dos años cumplidos de servicio con el sueldo inmediato inferior.

Art. 22. Será circunstancia preferente para los ascensos por concurso haber escrito y publicado obras referentes a estos ramos, examinadas y aprobadas por la Junta consultiva, ó declaradas de texto por el Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 23. Cuando se efectúe la incorporación de un nuevo establecimiento ingresarán sus empleados en el cuerpo facultativo en la sección, categoría y grado que les corresponda según su sueldo y antigüedad, aumentándose en los grados respectivos tantos números cuantos sean los individuos que ingresen.

Art. 24. Los empleados facultativos del cuerpo podrán ser separados de sus destinos en los casos siguientes: En virtud de sentencia judicial que los inhabilite para ejercer sus cargos. Cuando se compruebe, en virtud de expediente, que alguno de ellos, cualquiera que sea su categoría, profesa públicamente, defende ó propaga doctrinas contrarias a ó en algún modo ofensivas a los principios fundamentales de la sociedad. Cuando se reconozca igualmente, bien por las visitas que giren los individuos de la Junta del ramo, bien por el resultado de las tareas de los empleados facultativos, que alguno de estos no llena sus deberes con el celo y fruto a que están obligados. Cuando se compruebe, por último, y en los mismos términos, que un individuo por su conducta moral se ha hecho indigno de pertenecer al cuerpo.

Art. 25. El Gobierno podrá asimismo, cuando las faltas sean de menor gravedad, suspender de empleo y sueldo a los empleados por el tiempo que lo considere justo, sirviéndose esta pena de nota en su expediente para perder por una vez la opción al ascenso.

Art. 26. Podrá asimismo el Gobierno trasladar libremente de un punto a otro y de una a otra sección a los individuos del cuerpo siempre que lo exijan las necesidades del servicio ó la conveniencia pública, pero conservando a los interesados la categoría y grado de que estuviesen en posesión.

Art. 27. Los empleados facultativos que obtengan otro destino ó servicio inmediato de la Dirección general de Instrucción pública no producirán vacante y conservarán su puesto y sus derechos en el cuerpo facultativo. Los que fueren nombrados para empleos superiores de la Administración central ó provincial conservarán aptitud durante dos años para ser colocados en plaza de la misma categoría y grado que antes obtuvieron; pasados los dos años, perderán aquella aptitud, y solo podrán ser colocados en las plazas de provisión directa del Gobierno cuando hubiere vacante y si tuvieren los requisitos que en este decreto se prescriben. Todos los demás empleos ó cargos públicos retribuidos con sueldo ó emolumentos son incompatibles con el servicio en el cuerpo.

Art. 28. Los individuos procedentes del escalafón de las Escuelas superiores seguirán en el goce de todos los derechos que obtuvieron en virtud de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, exceptuando los aumentos de sueldo por antigüedad y categoría, que les han sido ya compensados por la Real orden de 40 de Abril último.

Art. 29. La Escuela de Diplomática será la especial del cuerpo; para matricularse en ella será requisito indispensable la presentación del título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras. La carrera durará tres años, que podrán simultanearse con los del período de la Licenciatura de dicha Facultad; uno de dichos años será común para las tres secciones, y dos especiales para cada una de ellas. Los Licenciados en Filosofía y Letras podrán estudiar la carrera en un año, cursando las asignaturas sueltas que prescriba el reglamento de la Escuela, según sea la sección a que aspiren.

Art. 30. La enseñanza se dará por los actuales Catedráticos numerarios y supernumerarios procedentes de la antigua Escuela, conforme a lo prescrito en la Real orden de 40 de Abril último. Cuando ocurran vacantes, se proveerán por el Gobierno en individuos del cuerpo, previo informe, si lo creyere oportuno, de la Junta consultiva, pudiendo siempre que conviniere al mejor servicio modificar el nuevo personal destinado a la enseñanza.

Art. 31. El cargo de Profesor es honorífico y anejo al servicio que como individuo del cuerpo debe prestar además el que lo desempeña, quedando solo exceptuados de prestarlo los Catedráticos a los que se refiere la primera parte del artículo anterior. Los Profesores que el Gobierno nombra en el sucesivo tendrán opción a un ascenso en grado a los 10 años, y a un ascenso en categoría a los 15 de servir su cátedra.

Art. 32. El Jefe de la Escuela llevará la denominación de Director, y su nombramiento recaerá en uno de los Profesores más antiguos y de mayor categoría en el cuerpo. El Secretario de la Escuela, que despachará también los asuntos generales de las tres secciones del cuerpo, será otro Profesor nombrado por el Gobierno, y disfrutará una gratificación que no exceda de 400 escudos anuales sobre su sueldo.

Art. 33. La Junta consultiva del cuerpo se compondrá de un Presidente, un Secretario y siete Vocales. Será Presidente el Director general de Instrucción pública, y Secretario con voto el Oficial de Secretaría encargado del Negociado del ramo. De los siete Vocales tres serán natos, a saber: el Director de la Nacional, Jefe superior del Cuerpo, con el carácter de Vicepresidente; el Director especial Jefe de la Sección de Manuscritos que esté destinado a dicha Biblioteca, y el del Museo Nacional de Arqueología, y cuatro electivos, uno de ellos individuo numerario de la Real Academia de la Historia, otro Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, y dos libremente elegidos entre personas de reconocida competencia en el ramo.

Art. 34. Serán atribuciones de la Junta: 1.º Consultar al Gobierno acerca del establecimiento, incorporación ó clasificación de Bibliotecas, Archivos y Museos.

2.º Proponer sus reglamentos generales ó especiales, y las instrucciones para su mejor servicio.

3.º Dar su dictamen en todo lo concerniente a adquisiciones y cambios de libros, documentos y antigüedades &c.

4.º Examinar y clasificar los antecedentes y méritos de los empleados; proponer en la forma establecida en el art. 20 para las vacantes en los censos de entrada, y en terna para los ascensos en categoría; informar acerca de las jubilaciones, separaciones, correcciones, premios &c.

5.º Examinar los estados y memorias en que los Jefes de los establecimientos den cuenta de los trabajos efectuados en ellos.

Y por último, informar acerca de cualquier asunto sobre que tenga a bien consultarle el Gobierno.

La Junta tendrá a sus órdenes como empleados administrativos uno ó dos Ayudantes del último grado.

Art. 35. Los Vocales de la Junta consultiva girarán las visitas de inspección, ordinaria ó extraordinaria, que se les encomienden por la Superioridad. Los reglamentos determinarán la forma y condiciones del servicio de inspecciones de las Bibliotecas, Archivos y Museos.

Art. 36. Se publicará inmediatamente el escalafón del cuerpo dividido en sus tres secciones, distribuyendo en ellas el personal necesario de las dos categorías y los Catedráticos de enseñanza superior nuevamente incorporados, conforme a lo dispuesto en el art. 9.º del Real decreto de 20 de Marzo último.

Art. 37. El Gobierno, oída la Junta consultiva, publicará a la mayor brevedad posible los reglamentos é instrucciones necesarias para el régimen gubernativo, administrativo y económico de las Bibliotecas, Archivos y Museos, y el reglamento de la Escuela de Diplomática.

Art. 38. Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior, en cuanto se opongan al cumplimiento y ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a doce de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Dirección de Matriculas.

Excmo. Sr.: Para premiar el mérito contraído por varios individuos de mar de las matriculas de Denia y Cullera con motivo de los siniestros marítimos ocurridos en aquella costa durante el horroroso temporal que tantas desgracias ocasionó en los días 2 y 3 de Marzo último, la REINA (Q. D. G.), de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado conceder la cruz de plata del Mérito naval al prohombre del Grao de Gandía Vicente Martí y Ferrer, y a los matriculados Domingo Morell y Monzó, Andrés Torres y Barber, Francisco Ribes y Peiró, José Antonio Candell y Escotto, Vicente Capellán y Pardo, Pascual Moncho y Gregori, Antonio Ferrer y Julio, José Pérez y Muñoz, Bautista Sebastián y Anamaria y Vicente Mondella y Pizarro, este último de la matrícula de Denia, que dirigiéndose por la playa al lugar del naufragio del buque italiano *Fortuna Constantia*, y goleta francesa *Famille alliée*, lograron con heroicos esfuerzos botar al agua una lancha y salvar la vida de los naufragos con inminente riesgo de perder la suya; concediendo asimismo la cruz sencilla de María Isabel Luisa a los cabos de matrícula Vicente Llorea y Antonio Bayona, y al marinero Vicente Viciano, que se distinguieron notablemente por su valor, celo y actividad.

Es también la Real voluntad, de acuerdo con el dictamen de la expresada corporación, que tanto al Ayudante de Marina del distrito de Denia, Teniente de navío D. Alonso Salguero y Gomez, al de Cullera, Alferez de navío graduado D. José Morell y Espada, al Escribano de este distrito D. Enrique de Aguilar, y al Escribano del mismo D. Juan Cristóbal Moreno, así como al Alcalde de Gandía y demás personas de esta población y de las inmediatas que tomaron parte en los trabajos de salvamento de hombres y efectos, se les manifieste el agrado con que S. M. se ha enterado de su noble y generoso comportamiento, dándoseles por ello las gracias en su augusto nombre.

En cuanto a los demás individuos, ya del ramo de Marina, ya del cuerpo de carabineros, ya de la clase de paisanos que hayan contraído méritos atendibles y dignos de recompensa, procede que por quien respectivamente correspondan se formen expedientes para esclarecer el derecho que puedan tener a la cruz de la Beneficencia con arreglo a los estatutos de la Orden; siendo por último el ánimo de S. M. que esta soberana resolución se inserte en la Gaceta oficial de Madrid para satisfacción de todos los mencionados individuos.

De Real orden lo digo a V. E. para los fines correspondientes, quedando en remitirle las cédulas y diplomas de referencia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1867.—G. de Rubalcava.—Sr. Capitán general de Marina del Departamento de Cartagena.

GUARDA-COSTAS.

La escampania *Castilana*, del apostadero de Algeciras, aprehendiéndose en la madrugada del 23 del actual en aguas de aquella bahía un bote con 11 bultos de tabaco.

La nombrada *Catalina*, del mismo apostadero, aprehendiéndose en la mañana del 18 del corriente en uno de los buertos de la línea cuatro bultos de igual género.

La dotación de la de igual clase *Felisa*, del tercio de Santander, aprehendiéndose en la madrugada del 28 próximo pasado frente a la Casa Consistorial de Motrico tres paquetes de contrabando.

El bote del ponton *Cristina*, del apostadero de Algeciras, aprehendiéndose en la madrugada del 8 del actual en aguas de Puente Mayorga un bote con 12 bultos de tabaco.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), considerando la conveniencia de que la Inspección general de Obras públicas quede establecida en un corto plazo con todos los elementos necesarios para el buen servicio del ramo, ha tenido a bien aprobar el presupuesto, adjunto y plantilla del personal en el comprendido, disponiendo a la vez se sirva V. E. atenderse a las siguientes observaciones, las cuales regirán interinamente como disposiciones reglamentarias hasta tanto reciba la resolución que correspondiera sobre el proyecto de reglamento que deberá V. E. remitir en cumplimiento de lo mandado en Real decreto de 4.º de Mayo del año próximo pasado.

1.º El Inspector general residirá en Manila y será Jefe de todo el servicio de Obras públicas, construcciones civiles y telegrafos. Además podrá tener a su cargo obras en construcción y proyectos, siempre que así lo disponga el Gobernador superior civil.

2.º Se considerará dividido ese Archipiélago en cuatro distritos, al frente de cada uno de los cuales habrá un Ingeniero.

3.º El segundo Jefe tendrá a su cargo el distrito de Manila, y además reemplazará al Inspector en ausencias ó enfermedades.

4.º Los otros tres Ingenieros residirán uno en Cebú, otro en la capital de Ilocos Sur y otro en Nueva Cáceres, teniendo cada Ingeniero a su cargo uno de los tres distritos de estos nombres.

5.º El Gobernador superior civil, a propuesta de la Inspección general, fijará las provincias que deben comprenderse en cada distrito.

6.º De los seis Ayudantes de Obras públicas destinados a esas islas, habrá tres en Manila; uno de ellos, entre otros cargos, tendrá el de Secretario de la Junta consultiva, y de los tres restantes se destinará uno a cada distrito.

7.º Los seis Sobrestantes se distribuirán de la misma manera; sin embargo, no habrá ninguno afecto a la Junta consultiva, quedando tres por consiguiente exclusivamente destinados al distrito de Manila.

8.º De los cuatro Pagadores habrá uno en cada distrito a las inmediatas órdenes del Ingeniero.

9.º En la oficina de la Inspección general habrá un Secretario, determinando el Jefe de ella sus atribuciones.

10.º Los Delinquentes, Escribientes y demás que se incluyen en la plantilla se distribuirán por la Inspección general de la manera que se juzgue más conveniente.

11.º Los Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes cobrarán las indemnizaciones que marcan los reglamentos vigentes, y lo mismo los Pagadores, a los cuales asimismo para este objeto a la clase de Ayudantes cuartos.

Y 12.º La provisión de las plazas de Sobrestantes se hará por el Gobernador superior civil, y por la Inspección general de los destinos de Delinquentes, Escribientes, porteros y faginantes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1867.—Castro.—Sr. Gobernador superior civil de las islas Filipinas.

ISLAS FILIPINAS.

PRESUPUESTO DE 1867 A 68.

Designación de los gastos del ramo de Obras públicas que satisfacen por el Tesoro público deben ser reintegrados por los fondos de Propios y Arbitrios, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Mayo del año próximo pasado.

Table with columns: CAPÍTULO, Artículo único, Sueldo, Sobresueldo, TOTAL, CHÉITOS PRESUPUESTOS, Por artículos, Por capítulos. Rows include: Un Inspector general, Un segundo Jefe, Dos Ingenieros Jefes de distrito, etc.

Madrid 6 de Junio de 1867.—Aprobado por S. M.—Castro.

EXPOSICIONES A S. M.

El muy Rdo. Arzobispo de Santiago de Cuba, por sí y a nombre de su Clero, y el Rdo. Obispo de la Habana en unión del Cabildo de su Catedral, han elevado a S. M. en 20 de Abril último respetuosos y sentidas exposiciones consignando su viva adhesión a la Real familia y a las instituciones del país, y la reprobación con que no pueden menos de considerar todo acto ó discurso que tienda a vulnerarlas.

SEÑORA: El Consejo provincial de Zamora, participe de los nobles sentimientos de los pueblos de Castilla, ha visto con el más profundo disgusto que por algunos periódicos extranjeros se haya tratado de manchar instituciones y personas que siempre han sido objeto predilecto del amor de los españoles, y se apresura a ofrecer a los pies del Trono de V. M. su sincera adhesión a vuestra Real Persona y dinastía, rechazando con enérgica decisión esas osadas calumnias que tanto ofenden la hidalgía y lealtad de esta nación.

Zamora 27 de Marzo de 1867.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Santiago Neches.—José Delgado.—Alejandro de la Vega y Peinador.—Evaristo Alonso y Duro, Secretario interino.

SEÑORA: Las circulares de los Ministros de Estado y Gobernación, dirigidas a los Representantes de V. M. ante los Gobiernos de otras naciones y a los Gobernadores de las provincias, revelan que en los periódicos extranjeros se atacan y calumnian las instituciones a que esta nación hidalgá debe su independencia en todas las épocas de su vida histórica, y su glorioso progreso en las artes de la paz y verdadera civilización.

SEÑORA: No sería hijo de la hidalgá España quien sin indignarse oyese los innobles ataques que a V. M. y a su augusta familia se dirigen en publicaciones extranjeras; quien ante tan alevosos tiros no sintiese mayor lealtad, adhesión más profunda y viva a la Señora y a la dinastía que de ellos son objeto. Los que osan atentar así contra la dinastía española no saben sin duda que en esta nación de héroes la causa de sus Reyes está enlazada con la de su independencia, con la de sus más gloriosas tradiciones, y con la de sus instituciones más queridas.

SEÑORA: No sería hijo de la hidalgá España quien sin indignarse oyese los innobles ataques que a V. M. y a su augusta familia se dirigen en publicaciones extranjeras; quien ante tan alevosos tiros no sintiese mayor lealtad, adhesión más profunda y viva a la Señora y a la dinastía que de ellos son objeto. Los que osan atentar así contra la dinastía española no saben sin duda que en esta nación de héroes la causa de sus Reyes está enlazada con la de su independencia, con la de sus más gloriosas tradiciones, y con la de sus instituciones más queridas.

SEÑORA: No sería hijo de la hidalgá España quien sin indignarse oyese los innobles ataques que a V. M. y a su augusta familia se dirigen en publicaciones extranjeras; quien ante tan alevosos tiros no sintiese mayor lealtad, adhesión más profunda y viva a la Señora y a la dinastía que de ellos son objeto. Los que osan atentar así contra la dinastía española no saben sin duda que en esta nación de héroes la causa de sus Reyes está enlazada con la de su independencia, con la de sus más gloriosas tradiciones, y con la de sus instituciones más queridas.

SEÑORA: No sería hijo de la hidalgá España quien sin indignarse oyese los innobles ataques que a V. M. y a su augusta familia se dirigen en publicaciones extranjeras; quien ante tan alevosos tiros no sintiese mayor lealtad, adhesión más profunda y viva a la Señora y a la dinastía que de ellos son objeto. Los que osan atentar así contra la dinastía española no saben sin duda que en esta nación de héroes la causa de sus Reyes está enlazada con la de su independencia, con la de sus más gloriosas tradiciones, y con la de sus instituciones más queridas.

SEÑORA: No sería hijo de la hidalgá España quien sin indignarse oyese los innobles ataques que a V. M. y a su augusta familia se dirigen en publicaciones extranjeras; quien ante tan alevosos tiros no sintiese mayor lealtad, adhesión más profunda y viva a la Señora y a la dinastía que de ellos son objeto. Los que osan atentar así contra la dinastía española no saben sin duda que en esta nación de héroes la causa de sus Reyes está enlazada con la de su independencia, con la de sus más gloriosas tradiciones, y con la de sus instituciones más queridas.

SEÑORA: No sería hijo de la hidalgá España quien sin indignarse oyese los innobles ataques que a V. M. y a su augusta familia se dirigen en publicaciones extranjeras; quien ante tan alevosos tiros no sintiese mayor lealtad, adhesión más profunda y viva a la Señora y a la dinastía que de ellos son objeto. Los que osan atentar así contra la dinastía española no saben sin duda que en esta nación de héroes la causa de sus Reyes está enlazada con la de su independencia, con la de sus más gloriosas tradiciones, y con la de sus instituciones más queridas.

SEÑORA: No sería hijo de la hidalgá España quien sin indignarse oyese los innobles ataques que a V. M. y a su augusta familia se dirigen en publicaciones extranjeras; quien ante tan alevosos tiros no sintiese mayor lealtad, adhesión más profunda y viva a la Señora y a la dinastía que de ellos son objeto. Los que osan atentar así contra la dinastía española no saben sin duda que en esta nación de héroes la causa de sus Reyes está enlazada con la de su independencia, con la de sus más gloriosas tradiciones, y con la de sus instituciones más queridas.

SEÑORA: No sería hijo de la hidalgá España quien sin indignarse oyese los innobles ataques que a V. M. y a su augusta familia se dirigen en publicaciones extranjeras; quien ante tan alevosos tiros no sintiese mayor lealtad, adhesión más profunda y viva a la Señora y a la dinastía que de ellos son objeto. Los que osan atentar así contra la dinastía española no saben sin duda que en esta nación de héroes la causa de sus Reyes está enlazada con la de su independencia, con la de sus más gloriosas tradiciones, y con la de sus instituciones más queridas.

SEÑORA: No sería hijo de la hidalgá España quien sin indignarse oyese los innobles ataques que a V. M. y a su augusta familia se dirigen en publicaciones extranjeras; quien ante tan alevosos tiros no sintiese mayor lealtad, adhesión más profunda y viva a la Señora y a la dinastía que de ellos son objeto. Los que osan atentar así contra la dinastía española no saben sin duda que en esta nación de héroes la causa de sus Reyes está enlazada con la de su independencia, con la de sus más gloriosas tradiciones, y con la de sus instituciones más queridas.

SEÑORA: No sería hijo de la hidalgá España quien sin indignarse oyese los innobles ataques que a V. M. y a su augusta familia se dirigen en publicaciones extranjeras; quien ante tan alevosos tiros no sintiese mayor lealtad, adhesión más profunda y viva a la Señora y a la dinastía que de ellos son objeto. Los que osan atentar así contra la dinastía española no saben sin duda que en esta nación de héroes la causa de sus Reyes está enlazada con la de su independencia, con la de sus más gloriosas tradiciones, y con la de sus instituciones más queridas.

SEÑORA: No sería hijo de la hidalgá España quien sin indignarse oyese los innobles ataques que a V. M. y a su augusta familia se dirigen en publicaciones extranjeras; quien ante tan alevosos tiros no sintiese mayor lealtad, adhesión más profunda y viva a la Señora y a la dinastía que de ellos son objeto. Los que osan atentar así contra la dinastía española no saben sin duda que en esta nación de héroes la causa de sus Reyes está enlazada con la de su independencia, con la de sus más gloriosas tradiciones, y con la de sus instituciones más queridas.

SEÑORA: No sería hijo de la hidalgá España quien sin indignarse oyese los innobles ataques que a V. M. y a su augusta familia se dirigen en publicaciones extranjeras; quien ante tan alevosos tiros no sintiese mayor lealtad, adhesión más profunda y viva a la Señora y a la dinastía que de ellos son objeto. Los que osan atentar así contra la dinastía española no saben sin duda que en esta nación de héroes la causa de sus Reyes está enlazada con la de su independencia, con la de sus más gloriosas tradiciones, y con la de sus instituciones más queridas.

SEÑORA: No sería hijo de la hidalgá España quien sin indignarse oyese los innobles ataques que a V. M. y a su augusta familia se dirigen en publicaciones extranjeras; quien ante tan alevosos tiros no sintiese mayor lealtad, adhesión más profunda y viva a la Señora y a la dinastía que de ellos son objeto. Los que osan atentar así contra la dinastía española no saben sin duda que en esta nación de héroes la causa de sus Reyes está enlazada con la de su independencia, con la de sus más gloriosas tradiciones, y con la de sus instituciones más queridas.

SEÑORA: No sería hijo de la hidalgá España quien sin indignarse oyese los innobles ataques que a V. M. y a su augusta familia se dirigen en publicaciones extranjeras; quien ante tan alevosos tiros no sintiese mayor lealtad, adhesión más profunda y viva a la Señora y a la dinastía que de ellos son objeto. Los que osan atentar así contra la dinastía española no saben sin duda que en esta nación de héroes la causa de sus Reyes está enlazada con la de su independencia, con la de sus más gloriosas tradiciones, y con la de sus instituciones más queridas.

drian visitar con ventaja los puertos de Liberia, donde hallarán Autoridades que les prestarán toda clase de protección y facilidad de vender los productos peninsulares, contando para su retorno con los del país, como son el aceite de palma y otras clases de aceites vegetales, arroz, café, azúcar, algodón, añil, nuez, pimienta y féculas, así como toda clase de provisiones que puedan necesitar las tripulaciones de los buques. Lo que se publica para conocimiento del comercio.

GOBIERNO DE FERNANDO PÓO Y SUS DEPENDENCIAS.—LEFATURA DE SANIDAD MILITAR.—MES DE MARZO DE 1867.—Parte de la existencia, movimiento y necrología de enfermos que durante dicho mes ha tenido lugar en el hospital militar de la colonia.

Medicina.—Existencia anterior 2; entrados 22; salidos 19; existentes 5.

Quirúrgica.—Existencia anterior 4; entrados 3; salidos 5; existentes 2.

Venéreo.—Entrado uno; existente uno. Afeciones oftálmicas.—Existencia anterior uno; salido uno.

Totales.—Existencia anterior 7; entrados 26; salidos 23; existentes 8.

Santa Isabel 31 de Marzo de 1867.—El primer Ayudante médico Jefe accidental de Sanidad militar, Luis Fernandez Maló.—Es copia.—José Gomez de Barreda.

Ayuntamiento constitucional de Madrid. Comisaría del almacén general de efectos.

Se sacan a pública subasta diferentes efectos de hierro y madera y otros del desecho de dicho almacén, según la relación y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en el local en que se hallan depositados, paseo de Recoletos, calle del Pósito, núm. 2.

La subasta se verificará el día 26 del presente mes; a las diez de su mañana, en el referido local del Pósito. Para tomar parte en la licitación se depositarán previamente 50 escudos. No se admitirá proposición menor de 6.644 esc

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ignacio Paz Jaramillo, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia &c. Por el presente edicto cito, llamo y expongo por término de 30 días a las personas en cuyo poder existan los documentos de crédito que a continuación se expresan: Una finca en el nº 31.539, de 36.700 rs. de id., perteneciente al nº 11.339, de 63.100 rs. de capital, perteneciente a la capellanía fundada en la parroquia de San Pedro de la ciudad de Arcos de la Frontera, Arzobispado de Sevilla, por el Alcalde García Tarjuelo. Otra id. id., nº 12.088, de 449 rs. 33 ms. de id., perteneciente a la memoria fundada en id. por Leonor Cárdenas. Otra id. id., nº 17.150, de 29.126 rs. de id., perteneciente a la capellanía colativa fundada en id. por D. Juan Ayllón. Otra id. id., nº 17.150, de 29.126 rs. de id., perteneciente a la capellanía fundada en id. por D. Martín Sánchez de la Castellana. Quien tuviere en su poder todos o alguna de dichas lánimas las entregará en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 3, por segundo, o acudir a usar del derecho que para asistirle, de lo del término de 30 días, principio referido, en el expediente que se instruye a instancia de D. Jaramillo, y llamado y emplazado de San Pedro de la ciudad de Arcos de la Frontera, Arzobispado de Sevilla.

El Dr. D. Julián Gómez y García, Juez de primera instancia de esta ciudad de Jaén y su Juzgado &c. Dado en Jaén a 6 de Junio de 1867.—Julián Gómez y García.—Por mandato de S. S., Eufrosio de Bonilla. 14170

D. Francisco de Oteo, Juez de paz de esta villa de Torrijos é interior de primera instancia por ausencia del propietario en uso de Real licencia. Por el presente hago saber que declarada judicialmente en concurso voluntario a esta villa de Torrijos, y a saber: a instancia de su socio gerente D. José Caturiano y Castromar, vecino de esta villa, cito, llamo y emplazo a todos los acreedores de la misma a quienes no se haga personalmente la citación, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del referido con los títulos justificativos de sus créditos a deducir su derecho; apercibidos que de no verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jaén a 6 de Junio de 1867.—Francisco de Oteo.—El Escribano, Francisco José del Pozo. 14171

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad, en auto de 8 del actual, dado en mérito de la demanda presentada por D. Víctor y Doña Carolina Alen, contra Doña Rosa Pi, D. Martín y D. Luis Pi, y Doña Gertrudis Pi, contra Doña Rosa Pi, D. Martín y D. Luis Pi, y Doña Gertrudis Pi, en contra de los hechos y su contenido en el derecho de reivindicar una casa sita en la calle de Fondalar de esta ciudad, se presenta en este Juzgado, según escritura que autorizó el Notario de esta ciudad, D. Juanmigo Gibert a 40 de Junio de 1866, y 14 de Junio de 1867 a favor de D. Ángel Sanjuán, un solicitud de que se declare prescrita la acción o derechos de dichos Pi, derivada del pacto de retro para reivindicar y que dichos Pi, en su misma propiedad perpetuamente a los actores como a ellos mismos, y que D. Ángel Sanjuán, se cita y emplaza a los dichos Doña Rosa Pi, D. Martín y D. Luis Pi, y Doña Gertrudis Pi, a que en el día 20 del actual comparezcan en el Juzgado de esta ciudad, para que dentro del término de cinco días, contados desde la publicación del presente en el último periódico que se inserte en esta Gaceta, comparezcan en el Juzgado a contestar a la demanda civil ordinaria que ha interpuesto sobre cancelación de dicho censo D. Blas Rubio Rubio, dueño de la expresada casa; apercibidos que de no hacerlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona a 21 de Mayo de 1867.—Por mandato de S. S., Ignacio Carner, Escribano. 14172

Por el presente y en virtud de providencia del ilustrísimo señor D. Antonio María de Prada, Jefe superior de Administración civil, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Jefe de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, referendado por el Escribano de número D. Vicente Callejo Sanz, se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a capital de censo de esta casa número 8 antiguo, 14 moderno de la manzana 62, de la calle de Embajadores de esta corte, en favor de los acreedores de los Melchares y Bracamonte, para que en el impo- rable término de cinco días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado a contestar la demanda civil ordinaria que ha interpuesto sobre cancelación de dicho censo D. Blas Rubio Rubio, dueño de la expresada casa; apercibidos que de no hacerlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Barcelona a 8 de Junio de 1867.—M. Manuel Fernández de Castro.—Por su mandato, Pascual Estrella. 14174

D. Celestino Pérez Conjero, Escribano por S. M. (D. Q. D. G.) público del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido y Notario de los del distrito judicial territorial de Madrid. Hago saber que habiéndose acordado al Juzgado de primera instancia de esta ciudad por el Escribano por parte del Procurador de este número D. José Sancho Pulido, como apoderado de D. Candido Martín, vecino de esta ciudad, con escrito fecha 25 de los corrientes en solicitud de que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 9.º del Reglamento del Banco de España, se pudiese al pagar el préstamo de la deuda de esta provincia al extrávido del talón núm. 549, importante la suma de 5.181 rs., que dice se le expidió por dicha dependencia para retirar del representante de aquel en esta capital seis pagarés de cinco reales, que se le entregaron a cargo del propio D. Candido y de Ladislao Fernández, se ha deferido a su pretensión, acordándose por providencia de 25 del actual su publicación en los referidos periódicos por tres veces y con cuyo poder se halla servido presentarlo o cumplirlo a esta Juzgado por la Escribanía del referendario, sita en esta población, calle Real, núm. 22.

Y para que pueda tener efecto, de orden del Sr. Juez pongo el presente que signo y firmo en Segovia a 27 de Mayo de 1867.—Celestino Pérez Conjero. 18597—3

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PRESIDENCIA DEL SR. BELDA. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 14 de Junio de 1867. Abierta a las dos y media, y leída el acta de la anterior, fue aprobada. Los Sres. Lopez de Ayala y Fernandez San Roman pidieron que sus votos constaran conformes con la mayoría en las dos últimas votaciones nominales, y los señores Marqués de Sardoal, Perez de Molina y Alpuente que se agregasen los suyos a la minoría en las mismas votaciones. El Sr. Piñero presentó dos exposiciones de los Ayuntamientos de los pueblos de Casas de Don Pedro y Yalambardo, de la provincia de Badajoz, en el cual se les agraga al partido judicial de la Puebla de Alcocer. El Sr. Fernandez de Torre presentó igualmente una exposición de los Ayuntamientos de varios pueblos de la provincia de Castellón, pidiendo se declare nula la venta de tres trozos de tierra de la delhesa de Vallibona, Gibullula y Salvatorina. Estas tres exposiciones se anunció que pasarían a la comisión correspondiente.

Se leyó una adición al dictamen de la ley de presupuestos, que pasó a la comisión.

ORDEN DEL DIA. Actas. Leído el dictamen de la comisión relativo a la credencial del Sr. Selva, fué aprobado, admitiéndose y proclamándose Diputado a dicho Sr. Selva. J. S. dijo que el Sr. Selva, que no se ha referido en el dictamen de la comisión, y no habiendo quien pidiera la palabra en contra de la totalidad, se procedió a la discusión de los artículos que fueron aprobados sin ella.

Reenganches militares. Leído el dictamen de la comisión y el voto particular del Sr. Garvia, dijo en contra. El Sr. LORA: Señores, no voy a pronunciar un discurso, sino a exponer lo más brevemente posible algunas consideraciones dirigidas a demostrar que no se debe tomar en consideración el voto del Sr. Garvia. Establecida la redención por dinero desde el año de 1834, y organizado este servicio por la ley de 1839, se ha experimentado la necesidad de reformarlo, y el Gobierno, que conoce esta necesidad, presentó este proyecto, que ha pasado sin discusión en el Senado, a pesar de la ilustración que hay en este alto Cuerpo y de la vigorosa oposición que en él tiene el actual Gobierno. Esto indica que la reforma de Garvia que no se ha referido, pero nos dice el Sr. Garvia que no se ha referido lo que debía reformarse, porque no se ha atendido a lo que debiera, esto es, a procurar que el número de enganches fuera el mayor posible: la ley vigente, según S. S., no era eficaz en este punto, y así es que no se ha conseguido en el Consejo de redención y enganches, a pesar de su celo, que se llegara a ese resultado, en primer lugar, porque este Consejo depende del Ministerio de la Guerra en vez de depender del Ministerio de la Gobernación; y en segundo, porque los fondos no deben estar en la Caja de Depósitos sino invertidos en el papel del Estado.

El principal fundamento de S. S. para pedir esta reforma consiste, pues, en que el actual Consejo no lo ha cumplido con los objetos de la ley, el principal de los cuales es cubrir las bajas ocasionadas en el ejército por las redenciones. S. S. dice que la cantidad sobrante del fondo de redenciones equivale a 18.000 hombres, y que esto indica que esos hombres hay de menos en el ejército. Este cálculo de S. S. está equivocado, porque al hacerse cargo de ese sobrante ha debido tener presente que los fondos de que procede no son para pagar los enganches, sino para premios, pluses y todo lo demás que la ley consigna, y que por lo tanto su cálculo carece de base. El Consejo ha cubierto las bajas que han ocasionado los redimidos, y esto se prueba perfectamente con las pocas palabras que voy a decir. En los dos primeros años de existencia, el año 1860, cuando este Consejo no estaba en el poder, no podía cumplir tan bien como después, hubo 7.900 redimidos y sobre 2.900 enganchados; resultó pues un déficit de unos 5.000; pero esto tiene la explicación de que la quinta en esa ocasión fué muy grande, muy pequeño el licenciamiento y muy difícil el reclutar voluntarios en África durante la guerra.

Pero vamos lo que ha sucedido después. En el año 1861 ya no hubo casi déficit, en los dos siguientes hay sobrante y en los demás un déficit sumamente pequeño. En total, resulta que en los seis años que lleva el Consejo de funcionar normalmente ha habido 30.251 redenciones y 30.487 enganches, lo que da un resultado a favor del fondo de redenciones de 236 individuos. Es decir, que solo en un año ha habido un verdadero déficit; en los demás años hay, en último resultado, un sobrante, y aprobada esta ley, podrá haber muchos más enganchados que redimidos, por las facilidades que se dan para el enganche.

Queda, pues, reducido a un cargo sin fundamento el del Sr. Garvia. Pero vamos a otro punto. S. S. dice que la ley manda que los fondos de la redención se empleen en papel de la Deuda, y que esto no se ha hecho. Ese mandato de la ley no es completamente exacto. Dice el art. 3.º de la misma: "Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, después de cubiertos los gastos ordinarios, podrán convertirse en papel de la Deuda del Estado o en inscripciones de la Deuda pública &c. &c."

Es decir, que la ley no impone una obligación al Consejo, sino le da una facultad, y esta el Consejo puede usarla como guste. Examinadas las cuentas se ve que hay una gran cantidad en la Caja de Depósitos y otros en papel. Examine, pues, cómo ha cumplido el Consejo con la ley y cómo carecen de exactitud los hechos que aduce el Sr. Garvia. ¿Qué razón hay, pues, para variar el Consejo? S. S. dice que estos fondos proceden de las quintas y que deben entender en ellos los que entienden en las quintas. Pues yo contesto que todas las operaciones que se refieren al enganche, a los premios y al servicio militar, son operaciones militares, y por consiguiente deben depender del Ministerio de la Guerra; pero a más de todo, la organización del Consejo, tal como está constituido, es la conveniente, porque en el año de 1834 en que entendié de estos fondos y de estas cosas el Ministerio de la Gobernación los resultados fueron muy malos, y quedaron sin cubrir más de 23.000 plazas de redimidos.

Respecto a la reforma de aumentar los pluses, dice S. S. que esto no se pueden pagar los fondos de redenciones, destinado exclusivamente a suplir las bajas. Este argumento también desansa en una equivocación del Sr. Garvia. En la ley de 1839 se estableció la redención por 8.000 rs., y que el premio al voluntario consistiera en los mismos 8.000 rs., dados en cierta forma. Pero como el Consejo debe obtener de esa cantidad el rédito mayor posible, y ese capital es el enganche o reenganchado, se debe dar a estos, no todo su rédito, sino una parte de él. Por eso se fijó un premio de medio real para los primeros y un real para los segundos; después en 1854 se equiparó ese plus en unos y otros, y lo que la ley propone hoy es el aumento de plus para los reenganchados, fomentando los enganches de las clases veteranas, lo cual trae ventaja para el ejército sin menguarse en nada el principio de la ley.

Y qué se va a conseguir además? Reajar el presupuesto del Estado los premios de los reenganchados, que no van a pagarse por este proyecto de ley de estos fondos, sino que con el aumento de los pluses vienen abajo por sí mismos. Dice también S. S. que en llegando un reenganchado a sargento primero, ya no es reenganchado, y que en estos resulta más la injusticia de la ley. Pues yo le digo que aquí no hay más que una cuestión de nombre y que cubriendo los sargentos primeros la plaza de un redimido, son lo mismo que eran antes, y solo se busca el medio de evitar que exista un contrato entre el Gobierno y esos sargentos, a fin de que pueda estar mandados a sus casas cuando lo tenga por conveniente. No hay aquí pues más que la necesidad de atender a una circunstancia dependiente hoy del estado en que se encuentra el ejército.

Esto es lo principal del voto del Sr. Garvia. S. S. añade que no habiendo otro modo de servir más que en cinco años, si quieren continuar en el servicio pueden hacerlo; pero que es menester que se diga lo que ha de hacerse cuando un reenganchado de estos sea llamado a las armas. Pues yo creo que no hay que decir nada de esto, porque es claro que si un voluntario de la segunda reserva es llamado a las armas, queda roto el contrato de reenganche que se hizo en la inteligencia de que estaría en la reserva sedentaria todo el tiempo de su servicio. También enuncia S. S. exagerado que se prive de los premios devengados al soldado que comete los delitos de rebelión o infidencia, porque muchas veces no saben los soldados lo que hacen.

Esto no siempre es así, y se ha admitido ese principio porque se ha visto que los reenganchados de los regimientos sublevados el 2 de Enero del año anterior han venido aquí a pedir premios devengados, cuando esa dinero para servir para organizar un ejército nuevamente, y en todo caso era una subvención que pedían al Estado para poder con todo desahogo continuar en la emigración. Expuestas estas consideraciones, creo que debo concluir suplicando al Congreso que no tome en consideración el voto del Sr. Garvia.

Suspendida la discusión, juró y tomó asiento el señor Selva, que ingresó en la segunda sección.

Reforma del reglamento. Continuando la discusión pendiente, dijo el Sr. ARENILLAS: Señores, a la elección de mis dignos compañeros, más benévola que merecida, debo en este momento la honra de contestar al Sr. Muquíz. Al hacerlo tal vez se me calificará de loco por presunción, ó de débil imprudente; lo que me desconozco, pero no merezco la primera calificación: a los que no me conocen les ruego la segunda, que es la merecida, y a todos os pido, señores, la indulgencia hija del saber, que vosotros derramáis siempre a los que se encuentran en situaciones difíciles como la mía en este momento.

Seré breve, y más, señores, porque no siendo posible entrar en la discusión amplia que el Sr. Muquíz

provocó ayer sobre el origen de las sociedades, me limito a decir que el dictamen de la comisión, si bien toca algunas indicaciones de S. S. relativamente a la tendencia, al espíritu, a la oportunidad del dictamen, y otras relativas a varios artículos que S. S. tuvo a bien citar. Antes de entrar en la defensa del dictamen, séame permitido, sin embargo, decir cuatro palabras sobre algunas doctrinas sentadas aquí por el Sr. Muquíz, y que S. S. dijo que el hombre es libre y que no puede reconocer ninguna ley necesaria que le cohiba su voluntad, que el reglamento de este Cuerpo debía ser soberano y que la voluntad del Diputado es libre. (Triste idea, señores, sería la de la humanidad si estuviera regida por la libertad que no es una ley, que no puede traer más que la confusión de la libertad con la voluntad) Se convertiría el género humano en una especie más de seres vivos de los que pueblan el mundo; voluntad sería en los seres y de ella no se derivaría la libertad; el hombre tiene libertad, pero su libertad se deriva de la razón, y sin esta no sería el hombre más que uno de tantos animales, porque sus acciones no tendrían la derivación racional del raciocinio y de la conciencia.

En cuanto al reglamento, como ha de ser ley de soberanía? ¿Somos nosotros soberanos, ni siquiera constituyentes? ¿Somos un poder constituyente? Pues constitucional y no soberano tiene que ser nuestro reglamento. Consecuencia de este principio es que el reglamento de los Diputados no puede ser ley. Las leyes se han de hacer por las Cortes y el Rey; si se dice que la voluntad del Diputado es principio de ley, convenido; pero eso nuestro reglamento también lo consigna. Extraños ahora en la defensa del dictamen. No extrañarse si duda, señores, el motivo que sirve de base a esta discusión, y no os extrañará, porque es costumbre antigua discutir estas reformas cuando el Jefe de los partidos ó el bien de las instituciones lo reclama. Desde 1848 han sido seis; si no ocho, los reglamentos, proyectos y reformas de reglamento que se han traído aquí, y sin embargo aun no se ha llegado a lo perfecto, a lo conveniente.

¿Lo conseguimos con esta reforma? Yo os diré que llegaremos con él a la perfección de los artículos que se imponían por la divina sabiduría al pueblo de Israel. Será perfecto relativamente como lo eran aquellos preceptos. Una de las mayores dificultades que se han sentido, se sienten y se sentirán al legar el ejercicio de la discusión, es la dificultad de armonizar la discusión libre con la conveniencia de los intereses del país, con la reforma de las instituciones y con la economía del tiempo. Estas dos dificultades se armonizan en nuestro proyecto, y tanto más, cuanto que la experiencia ha acreditado que la necesidad y el ardor en la discusión está en razón misma de la vida de estos pueblos. Esta necesidad no está en la mayoría, sino en la minoría que reclama. Desde 1848 han sido seis; si no ocho, los reglamentos, proyectos y reformas de reglamento que se han traído aquí, y sin embargo aun no se ha llegado a lo perfecto, a lo conveniente.

¿Lo conseguimos con esta reforma? Yo os diré que llegaremos con él a la perfección de los artículos que se imponían por la divina sabiduría al pueblo de Israel. Será perfecto relativamente como lo eran aquellos preceptos. Una de las mayores dificultades que se han sentido, se sienten y se sentirán al legar el ejercicio de la discusión, es la dificultad de armonizar la discusión libre con la conveniencia de los intereses del país, con la reforma de las instituciones y con la economía del tiempo. Estas dos dificultades se armonizan en nuestro proyecto, y tanto más, cuanto que la experiencia ha acreditado que la necesidad y el ardor en la discusión está en razón misma de la vida de estos pueblos. Esta necesidad no está en la mayoría, sino en la minoría que reclama. Desde 1848 han sido seis; si no ocho, los reglamentos, proyectos y reformas de reglamento que se han traído aquí, y sin embargo aun no se ha llegado a lo perfecto, a lo conveniente.

¿Lo conseguimos con esta reforma? Yo os diré que llegaremos con él a la perfección de los artículos que se imponían por la divina sabiduría al pueblo de Israel. Será perfecto relativamente como lo eran aquellos preceptos. Una de las mayores dificultades que se han sentido, se sienten y se sentirán al legar el ejercicio de la discusión, es la dificultad de armonizar la discusión libre con la conveniencia de los intereses del país, con la reforma de las instituciones y con la economía del tiempo. Estas dos dificultades se armonizan en nuestro proyecto, y tanto más, cuanto que la experiencia ha acreditado que la necesidad y el ardor en la discusión está en razón misma de la vida de estos pueblos. Esta necesidad no está en la mayoría, sino en la minoría que reclama. Desde 1848 han sido seis; si no ocho, los reglamentos, proyectos y reformas de reglamento que se han traído aquí, y sin embargo aun no se ha llegado a lo perfecto, a lo conveniente.

¿Lo conseguimos con esta reforma? Yo os diré que llegaremos con él a la perfección de los artículos que se imponían por la divina sabiduría al pueblo de Israel. Será perfecto relativamente como lo eran aquellos preceptos. Una de las mayores dificultades que se han sentido, se sienten y se sentirán al legar el ejercicio de la discusión, es la dificultad de armonizar la discusión libre con la conveniencia de los intereses del país, con la reforma de las instituciones y con la economía del tiempo. Estas dos dificultades se armonizan en nuestro proyecto, y tanto más, cuanto que la experiencia ha acreditado que la necesidad y el ardor en la discusión está en razón misma de la vida de estos pueblos. Esta necesidad no está en la mayoría, sino en la minoría que reclama. Desde 1848 han sido seis; si no ocho, los reglamentos, proyectos y reformas de reglamento que se han traído aquí, y sin embargo aun no se ha llegado a lo perfecto, a lo conveniente.

¿Lo conseguimos con esta reforma? Yo os diré que llegaremos con él a la perfección de los artículos que se imponían por la divina sabiduría al pueblo de Israel. Será perfecto relativamente como lo eran aquellos preceptos. Una de las mayores dificultades que se han sentido, se sienten y se sentirán al legar el ejercicio de la discusión, es la dificultad de armonizar la discusión libre con la conveniencia de los intereses del país, con la reforma de las instituciones y con la economía del tiempo. Estas dos dificultades se armonizan en nuestro proyecto, y tanto más, cuanto que la experiencia ha acreditado que la necesidad y el ardor en la discusión está en razón misma de la vida de estos pueblos. Esta necesidad no está en la mayoría, sino en la minoría que reclama. Desde 1848 han sido seis; si no ocho, los reglamentos, proyectos y reformas de reglamento que se han traído aquí, y sin embargo aun no se ha llegado a lo perfecto, a lo conveniente.

¿Lo conseguimos con esta reforma? Yo os diré que llegaremos con él a la perfección de los artículos que se imponían por la divina sabiduría al pueblo de Israel. Será perfecto relativamente como lo eran aquellos preceptos. Una de las mayores dificultades que se han sentido, se sienten y se sentirán al legar el ejercicio de la discusión, es la dificultad de armonizar la discusión libre con la conveniencia de los intereses del país, con la reforma de las instituciones y con la economía del tiempo. Estas dos dificultades se armonizan en nuestro proyecto, y tanto más, cuanto que la experiencia ha acreditado que la necesidad y el ardor en la discusión está en razón misma de la vida de estos pueblos. Esta necesidad no está en la mayoría, sino en la minoría que reclama. Desde 1848 han sido seis; si no ocho, los reglamentos, proyectos y reformas de reglamento que se han traído aquí, y sin embargo aun no se ha llegado a lo perfecto, a lo conveniente.

¿Lo conseguimos con esta reforma? Yo os diré que llegaremos con él a la perfección de los artículos que se imponían por la divina sabiduría al pueblo de Israel. Será perfecto relativamente como lo eran aquellos preceptos. Una de las mayores dificultades que se han sentido, se sienten y se sentirán al legar el ejercicio de la discusión, es la dificultad de armonizar la discusión libre con la conveniencia de los intereses del país, con la reforma de las instituciones y con la economía del tiempo. Estas dos dificultades se armonizan en nuestro proyecto, y tanto más, cuanto que la experiencia ha acreditado que la necesidad y el ardor en la discusión está en razón misma de la vida de estos pueblos. Esta necesidad no está en la mayoría, sino en la minoría que reclama. Desde 1848 han sido seis; si no ocho, los reglamentos, proyectos y reformas de reglamento que se han traído aquí, y sin embargo aun no se ha llegado a lo perfecto, a lo conveniente.

¿Lo conseguimos con esta reforma? Yo os diré que llegaremos con él a la perfección de los artículos que se imponían por la divina sabiduría al pueblo de Israel. Será perfecto relativamente como lo eran aquellos preceptos. Una de las mayores dificultades que se han sentido, se sienten y se sentirán al legar el ejercicio de la discusión, es la dificultad de armonizar la discusión libre con la conveniencia de los intereses del país, con la reforma de las instituciones y con la economía del tiempo. Estas dos dificultades se armonizan en nuestro proyecto, y tanto más, cuanto que la experiencia ha acreditado que la necesidad y el ardor en la discusión está en razón misma de la vida de estos pueblos. Esta necesidad no está en la mayoría, sino en la minoría que reclama. Desde 1848 han sido seis; si no ocho, los reglamentos, proyectos y reformas de reglamento que se han traído aquí, y sin embargo aun no se ha llegado a lo perfecto, a lo conveniente.

¿Lo conseguimos con esta reforma? Yo os diré que llegaremos con él a la perfección de los artículos que se imponían por la divina sabiduría al pueblo de Israel. Será perfecto relativamente como lo eran aquellos preceptos. Una de las mayores dificultades que se han sentido, se sienten y se sentirán al legar el ejercicio de la discusión, es la dificultad de armonizar la discusión libre con la conveniencia de los intereses del país, con la reforma de las instituciones y con la economía del tiempo. Estas dos dificultades se armonizan en nuestro proyecto, y tanto más, cuanto que la experiencia ha acreditado que la necesidad y el ardor en la discusión está en razón misma de la vida de estos pueblos. Esta necesidad no está en la mayoría, sino en la minoría que reclama. Desde 1848 han sido seis; si no ocho, los reglamentos, proyectos y reformas de reglamento que se han traído aquí, y sin embargo aun no se ha llegado a lo perfecto, a lo conveniente.

¿Lo conseguimos con esta reforma? Yo os diré que llegaremos con él a la perfección de los artículos que se imponían por la divina sabiduría al pueblo de Israel. Será perfecto relativamente como lo eran aquellos preceptos. Una de las mayores dificultades que se han sentido, se sienten y se sentirán al legar el ejercicio de la discusión, es la dificultad de armonizar la discusión libre con la conveniencia de los intereses del país, con la reforma de las instituciones y con la economía del tiempo. Estas dos dificultades se armonizan en nuestro proyecto, y tanto más, cuanto que la experiencia ha acreditado que la necesidad y el ardor en la discusión está en razón misma de la vida de estos pueblos. Esta necesidad no está en la mayoría, sino en la minoría que reclama. Desde 1848 han sido seis; si no ocho, los reglamentos, proyectos y reformas de reglamento que se han traído aquí, y sin embargo aun no se ha llegado a lo perfecto, a lo conveniente.

¿Lo conseguimos con esta reforma? Yo os diré que llegaremos con él a la perfección de los artículos que se imponían por la divina sabiduría al pueblo de Israel. Será perfecto relativamente como lo eran aquellos preceptos. Una de las mayores dificultades que se han sentido, se sienten y se sentirán al legar el ejercicio de la discusión, es la dificultad de armonizar la discusión libre con la conveniencia de los intereses del país, con la reforma de las instituciones y con la economía del tiempo. Estas dos dificultades se armonizan en nuestro proyecto, y tanto más, cuanto que la experiencia ha acreditado que la necesidad y el ardor en la discusión está en razón misma de la vida de estos pueblos. Esta necesidad no está en la mayoría, sino en la minoría que reclama. Desde 1848 han sido seis; si no ocho, los reglamentos, proyectos y reformas de reglamento que se han traído aquí, y sin embargo aun no se ha llegado a lo perfecto, a lo conveniente.

¿Lo conseguimos con esta reforma? Yo os diré que llegaremos con él a la perfección de los artículos que se imponían por la divina sabiduría al pueblo de Israel. Será perfecto relativamente como lo eran aquellos preceptos. Una de las mayores dificultades que se han sentido, se sienten y se sentirán al legar el ejercicio de la discusión, es la dificultad de armonizar la discusión libre con la conveniencia de los intereses del país, con la reforma de las instituciones y con la economía del tiempo. Estas dos dificultades se armonizan en nuestro proyecto, y tanto más, cuanto que la experiencia ha acreditado que la necesidad y el ardor en la discusión está en razón misma de la vida de estos pueblos. Esta necesidad no está en la mayoría, sino en la minoría que reclama. Desde 1848 han sido seis; si no ocho, los reglamentos, proyectos y reformas de reglamento que se han traído aquí, y sin embargo aun no se ha llegado a lo perfecto, a lo conveniente.

¿Lo conseguimos con esta reforma? Yo os diré que llegaremos con él a la perfección de los artículos que se imponían por la divina sabiduría al pueblo de Israel. Será perfecto relativamente como lo eran aquellos preceptos. Una de las mayores dificultades que se han sentido, se sienten y se sentirán al legar el ejercicio de la discusión, es la dificultad de armonizar la discusión libre con la conveniencia de los intereses del país, con la reforma de las instituciones y con la economía del tiempo. Estas dos dificultades se armonizan en nuestro proyecto, y tanto más, cuanto que la experiencia ha acreditado que la necesidad y el ardor en la discusión está en razón misma de la vida de estos pueblos. Esta necesidad no está en la mayoría, sino en la minoría que reclama. Desde 1848 han sido seis; si no ocho, los reglamentos, proyectos y reformas de reglamento que se han traído aquí, y sin embargo aun no se ha llegado a lo perfecto, a lo conveniente.

¿Lo conseguimos con esta reforma? Yo os diré que llegaremos con él a la perfección de los artículos que se imponían por la divina sabiduría al pueblo de Israel. Será perfecto relativamente como lo eran aquellos preceptos. Una de las mayores dificultades que se han sentido, se sienten y se sentirán al legar el ejercicio de la discusión, es la dificultad de armonizar la discusión libre con la conveniencia de los intereses del país, con la reforma de las instituciones y con la economía del tiempo. Estas dos dificultades se armonizan en nuestro proyecto, y tanto más, cuanto que la experiencia ha acreditado que la necesidad y el ardor en la discusión está en razón misma de la vida de estos pueblos. Esta necesidad no está en la mayoría, sino en la minoría que reclama. Desde 1848 han sido seis; si no ocho, los reglamentos, proyectos y reformas de reglamento que se han traído aquí, y sin embargo aun no se ha llegado a lo perfecto, a lo conveniente.

¿Lo conseguimos con esta reforma? Yo os diré que llegaremos con él a la perfección de los artículos que se imponían por la divina sabiduría al pueblo de Israel. Será perfecto relativamente como lo eran aquellos preceptos. Una de las mayores dificultades que se han sentido, se sienten y se sentirán al legar el ejercicio de la discusión, es la dificultad de armonizar la discusión libre con la conveniencia de los intereses del país, con la reforma de las instituciones y con la economía del tiempo. Estas dos dificultades se armonizan en nuestro proyecto, y tanto más, cuanto que la experiencia ha acreditado que la necesidad y el ardor en la discusión está en razón misma de la vida de estos pueblos. Esta necesidad no está en la mayoría, sino en la minoría que reclama. Desde 1848 han sido seis; si no ocho, los reglamentos, proyectos y reformas de reglamento que se han traído aquí, y sin embargo aun no se ha llegado a lo perfecto, a lo conveniente.

¿Lo conseguimos con esta reforma? Yo os diré que llegaremos con él a la perfección de los artículos que se imponían por la divina sabiduría al pueblo de Israel. Será perfecto relativamente como lo eran aquellos preceptos. Una de las mayores dificultades que se han sentido, se sienten y se sentirán al legar el ejercicio de la discusión, es la dificultad de armonizar la discusión libre con la conveniencia de los intereses del país, con la reforma de las instituciones y con la economía del tiempo. Estas dos dificultades se armonizan en nuestro proyecto, y tanto más, cuanto que la experiencia ha acreditado que la necesidad y el ardor en la discusión está en razón misma de la vida de estos pueblos. Esta necesidad no está en la mayoría, sino en la minoría que reclama. Desde 1848 han sido seis; si no ocho, los reglamentos, proyectos y reformas de reglamento que se han traído aquí, y sin embargo aun no se ha llegado a lo perfecto, a lo conveniente.

¿Lo conseguimos con esta reforma? Yo os diré que llegaremos con él a la perfección de los artículos que se imponían por la divina sabiduría al pueblo de Israel. Será perfecto relativamente como lo eran aquellos preceptos. Una de las mayores dificultades que se han sentido, se sienten y se sentirán al legar el ejercicio de la discusión, es la dificultad de armonizar la discusión libre con la conveniencia de los intereses del país, con la reforma de las instituciones y con la economía del tiempo. Estas dos dificultades se armonizan en nuestro proyecto, y tanto más, cuanto que la experiencia ha acreditado que la necesidad y el ardor en la discusión está en razón misma de la vida de estos pueblos. Esta necesidad no está en la mayoría, sino en la minoría que reclama. Desde 1848 han sido seis; si no ocho, los reglamentos, proyectos y reformas de reglamento que se han traído aquí, y sin embargo aun no se ha llegado a lo perfecto, a lo conveniente.

¿Lo conseguimos con esta reforma? Yo os diré que llegaremos con él a la perfección de los artículos que se imponían por la divina sabiduría al pueblo de Israel. Será perfecto relativamente como lo eran aquellos preceptos. Una de las mayores dificultades que se han sentido, se sienten y se sentirán al legar el ejercicio de la discusión, es la dificultad de armonizar la discusión libre con la conveniencia de los intereses del país, con la reforma de las instituciones y con la economía del tiempo. Estas dos dificultades se armonizan en nuestro proyecto, y tanto más, cuanto que la experiencia ha acreditado que la necesidad y el ardor en la discusión está en razón misma de la vida de estos pueblos. Esta necesidad no está en la mayoría, sino en la minoría que reclama. Desde 1848 han sido seis; si no ocho, los reglamentos, proyectos y reformas de reglamento que se han traído aquí, y sin embargo aun no se ha llegado a lo perfecto, a lo conveniente.

¿Lo conseguimos con esta reforma? Yo os diré que llegaremos con él a la perfección de los artículos que se imponían por la divina sabiduría al pueblo de Israel. Será perfecto relativamente como lo eran aquellos preceptos. Una de las mayores dificultades que se han sentido, se sienten y se sentirán al legar el ejercicio de la discusión, es la dificultad de armonizar la discusión libre con la conveniencia de los intereses del país, con la reforma de las instituciones y con la economía del tiempo. Estas dos dificultades se armonizan en nuestro proyecto, y tanto más, cuanto que la experiencia ha acreditado que la necesidad y el ardor en la discusión está en razón misma de la vida de estos pueblos. Esta necesidad no está en la mayoría, sino en la minoría que reclama. Desde 1848 han sido seis; si no ocho, los reglamentos, proyectos y reformas de reglamento que se han traído aquí, y sin embargo aun no se ha llegado a lo perfecto, a lo conveniente.

¿Lo conseguimos con esta reforma? Yo os diré que llegaremos con él a la perfección de los artículos que se imponían por la divina sabiduría al pueblo de Israel. Será perfecto relativamente como lo eran aquellos preceptos. Una de las mayores dificultades que se han sentido, se sienten y se sentirán al legar el ejercicio de la discusión, es la dificultad de armonizar la discusión libre con la conveniencia de los intereses del país, con la reforma de las instituciones y con la economía del tiempo. Estas dos dificultades se armonizan en nuestro proyecto, y tanto más, cuanto que la experiencia ha acreditado que la necesidad y el ardor en la discusión está en razón misma de la vida de estos pueblos. Esta necesidad no está en la mayoría, sino en la minoría que reclama. Desde 1848 han sido seis; si no ocho, los reglamentos, proyectos y reformas de reglamento que se han traído aquí, y sin embargo aun no se ha llegado a lo perfecto, a lo conveniente.

¿Lo conseguimos con esta reforma? Yo os diré que llegaremos con él a la perfección de los artículos que se imponían por la divina sabiduría al pueblo de Israel. Será perfecto relativamente como lo eran aquellos preceptos. Una de las mayores dificultades que se han sentido, se sienten y se sentirán al legar el ejercicio de la discusión, es la dificultad de armonizar la discusión libre con la conveniencia de los intereses del país, con la reforma de las instituciones y con la economía del tiempo. Estas dos dificultades se armonizan en nuestro proyecto, y tanto más, cuanto que la experiencia ha acreditado que la necesidad y el ardor en la discusión está en razón misma de la vida de estos pueblos. Esta necesidad no está en la mayoría, sino en la minoría que reclama. Desde 1848 han sido seis; si no ocho, los reglamentos, proyectos y reformas de reglamento que se han traído aquí, y sin embargo aun no se ha llegado a lo perfecto, a lo conveniente.

falta de autoridad se consideraran motivos para que no tercié en esta cuestión, yo repto un argumento que ya va rayando en lo ridículo y sabré contestar como lo he hecho otras veces. Hablo, señores, en nombre de los principios constitucionales, y necesito antes de pasar adelante decir algunas palabras sobre esto. Yo soy liberal, y me glorio de serlo; pero no soy revolucionario; no puedo menos de protestar contra esa confusión que quieren hacer de la revolución y la libertad los que, apegados a ciertas rancias ideas, quieren volver a la vida, ó ya que esto sea imposible, galvanizar por un momento el cadáver del absolutismo.

He dicho absolutismo y lo sostengo, porque cuando se aceptan ciertas ideas hay necesidad de aceptar el nombre que las simboliza; si yo viniera aquí a pedir el sufragio universal, el crédito gratuito, la creación de las doctrinas de Proudhon y de Luis Blanc, y que era un socialista. Consignado esto, paso a ocuparme de la cuestión principal. No examinaré, señores, los reglamentos artículo por artículo, porque seré fastidioso y estéril; examinaré solo su tendencia y el fin que con ellos se han propuesto el Gobierno y la mayoría, porque yo veo en ellos la última etapa del golpe de Estado que el Gobierno nos viene dando por entregas, los exequias tributadas a una víctima que hace tiempo viene agonizando: la Constitución.

No sirve que el Ministerio se llame constitucional cuando un día y otro día niega, infringe y viola todos los principios de la Constitución. Yo, que he prometido examinar las causas generadoras de este reglamento, los medios por que hemos llegado a este fin, no podré menos de dirigir un poco la vista hacia los actos del Gobierno para juzgar mejor cuál ha sido su política. En todos los países donde rigen los sistemas constitucionales se fundan esos en tres grandes principios: primero, una magistratura independiente, que nada tiene que esperar ni que teme del poder, y que puede libre y desembarazadamente aplicar la justicia a los ciudadanos; segundo, una prensa libre de toda traba, que pueda emitir sus ideas sin previa censura, con el fin de hacer llegar a los ciudadanos la verdad, con el fin de hacer cumplir por leyes, no el conjunto de disposiciones arbitrarias que aconseja el capricio, sino leyes que consagren los principios eternos del derecho natural; y tercero, una representación nacional en que tomen parte todos los elementos liberales del país.

Respecto al primer punto nada tengo que decir, porque ya vimos que era el poder judicial en la última interpelación que aquí se explicó. Respecto de la prensa, tengo que decir que la prensa de oposición no puede menos de dirigir un poco la vista hacia los actos del Gobierno para juzgar mejor cuál ha sido su política. En todos los países donde rigen los sistemas constitucionales se fundan esos en tres grandes principios: primero, una magistratura independiente, que nada tiene que esperar ni que teme del poder, y que puede libre y desembarazadamente aplicar la justicia a los ciudadanos; segundo, una prensa libre de toda traba, que pueda emitir sus ideas sin previa censura, con el fin de hacer llegar a los ciudadanos la verdad, con el fin de hacer cumplir por leyes, no el conjunto de disposiciones arbitrarias que aconseja el capricio, sino leyes que consagren los principios eternos del derecho natural; y tercero, una representación nacional en que tomen parte todos los elementos liberales del país.

Respecto al primer punto nada tengo que decir, porque ya vimos que era el poder judicial en la última interpelación que aquí se explicó. Respecto de la prensa, tengo que decir que la prensa de oposición no puede menos de dirigir un poco la vista hacia los actos del Gobierno para juzgar mejor cuál ha sido su política. En todos los países donde rigen los sistemas constitucionales se fundan esos en tres grandes principios: primero, una magistratura independiente, que nada tiene que esperar ni que teme del poder, y que puede libre y desembarazadamente aplicar la justicia a los ciudadanos; segundo, una prensa libre de toda traba, que pueda emitir sus ideas sin previa censura, con el fin de hacer llegar a los ciudadanos la verdad, con el fin de hacer cumplir por leyes, no el conjunto de disposiciones arbitrarias que aconseja el capricio, sino leyes que consagren los principios eternos del derecho natural; y tercero, una representación nacional en que tomen parte todos los elementos liberales del país.

Respecto al primer punto nada tengo que decir, porque ya vimos que era el poder judicial en la última interpelación que aquí se explicó. Respecto de la prensa, tengo que decir que la prensa de oposición no puede menos de dirigir un poco la vista hacia los actos del Gobierno para juzgar mejor cuál ha sido su política. En todos los países donde rigen los sistemas constitucionales se fundan esos en tres grandes principios: primero, una magistratura independiente, que nada tiene que esperar ni que teme del poder, y que puede libre y desembarazadamente aplicar la justicia a los ciudadanos; segundo, una prensa libre de toda traba, que pueda emitir sus ideas sin previa censura, con el fin de hacer llegar a los ciudadanos la verdad, con el fin de hacer cumplir por leyes, no el conjunto de disposiciones arbitrarias que aconseja el capricio, sino leyes que consagren los principios eternos del derecho natural; y tercero

políticas. Hay palabras que se aplican sin criterio, como libertad y reacción...

Las personas que lo componen, el ilustre General que lo preside son suficiente garantía contra tan absurdas aseveraciones...

Desde los artículos que se refieren, algunos son poco importantes y otros tienen mayor altura...

La reforma que ha levantado más gritería es la de que los Ministros no tienen obligación de asistir a las sesiones...

De los dos discursos a que queda reducida la discusión del mensaje, yo hasta los suministraré...

Respecto a las preguntas e interelaciones, me parece lo más natural que los Diputados que quieran preguntar cosas de interés local...

He examinado ligeramente las reformas del reglamento; podría seguir Sr. Muzquiz en sus excursiones...

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión. El Congreso quedó enterado de una comunicación del Ministro de Hacienda...

Abierta de nuevo la sesión a las diez y cinco minutos, se leyó el art. 14 del dictamen de la comisión de presupuestos...

Y al final el siguiente párrafo: Para el abono de tiempo a los Militianos nacionales movilizados solo se tomará en cuenta el período que hubiesen permanecido en esta situación fuera de su domicilio...

El Sr. NAVARRO VILLOSLADA: Señores, yo voy a apoyar esta enmienda no siendo orador...

El Sr. NAVARRO VILLOSLADA: Señores, yo he regresado hoy de usar la licencia que el Congreso le ha concedido...

El Sr. PRESIDENTE: En esta ocasión el Sr. Conde de Heredia Spínola puede apoyar la enmienda...

El Sr. NAVARRO VILLOSLADA: Señores, yo voy a apoyar esta enmienda no siendo orador...

El Sr. NAVARRO VILLOSLADA: Señores, yo voy a apoyar esta enmienda no siendo orador...

El Sr. NAVARRO VILLOSLADA: Señores, yo voy a apoyar esta enmienda no siendo orador...

El Sr. NAVARRO VILLOSLADA: Señores, yo voy a apoyar esta enmienda no siendo orador...

El Sr. NAVARRO VILLOSLADA: Señores, yo voy a apoyar esta enmienda no siendo orador...

con esta bastante semejanza, y como el admitir la actual traerá consigo el establecimiento de otras Capitánías generales...

El Sr. NAVARRO VILLOSLADA: Señores, yo voy a apoyar esta enmienda no siendo orador...

El Sr. NAVARRO VILLOSLADA: Señores, yo voy a apoyar esta enmienda no siendo orador...

El Sr. NAVARRO VILLOSLADA: Señores, yo voy a apoyar esta enmienda no siendo orador...

El Sr. NAVARRO VILLOSLADA: Señores, yo voy a apoyar esta enmienda no siendo orador...

El Sr. NAVARRO VILLOSLADA: Señores, yo voy a apoyar esta enmienda no siendo orador...

El Sr. NAVARRO VILLOSLADA: Señores, yo voy a apoyar esta enmienda no siendo orador...

El Sr. NAVARRO VILLOSLADA: Señores, yo voy a apoyar esta enmienda no siendo orador...

El Sr. NAVARRO VILLOSLADA: Señores, yo voy a apoyar esta enmienda no siendo orador...

los giros de este y facilitando el gasto del dinero en el mismo punto que que se reduce...

El Sr. NAVARRO VILLOSLADA: Señores, yo voy a apoyar esta enmienda no siendo orador...

El Sr. NAVARRO VILLOSLADA: Señores, yo voy a apoyar esta enmienda no siendo orador...

El Sr. NAVARRO VILLOSLADA: Señores, yo voy a apoyar esta enmienda no siendo orador...

El Sr. NAVARRO VILLOSLADA: Señores, yo voy a apoyar esta enmienda no siendo orador...

El Sr. NAVARRO VILLOSLADA: Señores, yo voy a apoyar esta enmienda no siendo orador...

El Sr. NAVARRO VILLOSLADA: Señores, yo voy a apoyar esta enmienda no siendo orador...

El Sr. NAVARRO VILLOSLADA: Señores, yo voy a apoyar esta enmienda no siendo orador...

El Sr. NAVARRO VILLOSLADA: Señores, yo voy a apoyar esta enmienda no siendo orador...

ANUNCIOS. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.—Farsas y sellos de Lucas Fernández...

COMEDIAS ESCOGIDAS de D. Juan Ruiz de Alarcón, precedidas del examen de su carácter dramático...

El Sr. NAVARRO VILLOSLADA: Señores, yo voy a apoyar esta enmienda no siendo orador...

El Sr. NAVARRO VILLOSLADA: Señores, yo voy a apoyar esta enmienda no siendo orador...

El Sr. NAVARRO VILLOSLADA: Señores, yo voy a apoyar esta enmienda no siendo orador...

El Sr. NAVARRO VILLOSLADA: Señores, yo voy a apoyar esta enmienda no siendo orador...

El Sr. NAVARRO VILLOSLADA: Señores, yo voy a apoyar esta enmienda no siendo orador...

El Sr. NAVARRO VILLOSLADA: Señores, yo voy a apoyar esta enmienda no siendo orador...

El Sr. NAVARRO VILLOSLADA: Señores, yo voy a apoyar esta enmienda no siendo orador...

SANTOS DEL DIA. Santos Vito, Modesto y Santa Crescencia, mártires.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 14 de Junio de 1867.

Table with columns: Hora, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Evaporación en las 24 horas.

RESEÑA TELEGRÁFICA recibida en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico de las neves de la montaña en varios puntos de la Península y del extranjero el día 14 de Junio de 1867.

Table with columns: Localidad, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

Table with columns: Localidad, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS. Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. Delos partes remitidos en el día de ayer por la Intervención de Arbitrios municipales...

Table with columns: Localidad, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR. Carne de vaca, de 3,400 a 3,600 escudos arroba...

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2 a 2,400 escudos fanega.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del 14 de Junio de 1867.

FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado 34-70.

Obligaciones municipales al portador, de 1.000 rs., idem, 600 d.

Table with columns: Localidad, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

BOLSAS EXTRANJERAS. Londres 11 de Junio.—Consolidados, 94 3/4 a 94 1/2.

PARTE NO OFICIAL. EXTERIOR. DESPACHOS TELEGRÁFICOS. París 14.—El Cuerpo legislativo ha votado la ley de las sociedades comerciales...

Constantinopla 13.—El Almirante Vezin-bajá ha salido para Constantinopla con dos grandes buques de coraza...

TESTAMENTARIA DE LA EXCMA. SRA. MARQUESA VIUDA DE ZAMBRANO.—El día 18 del corriente, a las once de la tarde...

ARRIENDO DE TIERRAS DE LABOR Y PASOS.—El día 22 del corriente, de doce a dos de la tarde...

Table with columns: Localidad, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

ESPECTÁCULOS. TEATRO DE NOVEDADES.—Mañana, a las nueve de la noche...

Campos Eliseos.—A las nueve de la noche.—Primer representación de la compañía Chiarini...

IMPRESA NACIONAL. Imprenta Nacional, calle de Valverde, núm. 26.

IMPRESA NACIONAL. Imprenta Nacional, calle de Valverde, núm. 26.

Table with columns: Localidad, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.